



EXPEDIENTE : 094-2011-OEFA-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.
UNIDAD MINERA : CHAUPILOMA SUR
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y REGIÓN DE CAJAMARCA
MATERIA : OBSTRUCCIÓN A LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
SUBSANACIÓN VOLUNTARIA
RESIDUOS SÓLIDOS
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Lima, 29 de mayo de 2014

SUMILLA: Se sanciona a Minera Yanacocha S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Impedir al personal supervisor realizar el monitoreo de emisiones de la chimenea de la Fundición de la Planta de Procesos de Yanacocha Norte, toda vez que el Jefe de dicha unidad no dio autorización de ingreso, conducta establecida en el artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras del OSINERGMIN; y tipificada de acuerdo al Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.*
- (ii) *No acondicionar ni almacenar de manera adecuada los residuos sólidos dispuestos en las siguientes áreas: a) frente a la poza de almacenamiento de solución rica del Pad Maqui Maqui; b) al costado del almacén de materiales reusables de la Planta de Yanacocha Norte; c) parte baja del depósito de desmonte La Quinua, lado sur oeste; d) canal perimetral lado sur del depósito de desmonte La Quinua, y e) al pie de la garza Vía Elena, conductas establecidas en el artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-EM; y tipificadas de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del mismo reglamento.*
- (iii) *No impedir ni evitar el escape de polvos finos hacia la atmósfera, producto de la trituración en el Grizzly de la chancadora de quijada Línea Norte de la sección de chancado, conducta establecida en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y tipificada de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N 353-2000-EM/VMM.*
- (iv) *No evitar ni impedir el rebose de las aguas con contenido de mineral fino fuera del canal de concreto que lo conduce a la poza de sedimentación, conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y tipificada de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*



¹ Expediente OSINERGMIN N° 001-010-MA/R.



**SANCIÓN: Amonestación
32,60 UIT**

I. ANTECEDENTES

- Del 10 al 14 de mayo del 2010 el supervisor externo Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. – SEGECO S.A. (en adelante, el supervisor) realizó la supervisión especial en las instalaciones de la unidad minera “Chaupiloma Sur” de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Yanacocha).
- Por Carta N° 134-2010-SEGECO del 09 de junio de 2010 el supervisor presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe Especial 2010² (en adelante, Informe de Supervisión) correspondiente a la unidad minera “Chaupiloma Sur”.
- Mediante Carta N° 146-2011-OEFA/DFSAI del 11 de julio de 2011, notificada el 14 de julio de 2011³ se inició el procedimiento administrativo sancionador a Yanacocha al haberse detectado presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental.
- Por Resolución Subdirectoral N° 183-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 8 de marzo de 2013 y notificada el 12 de marzo del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió la Carta N° 146-2011-OEFA/DFSAI, imputándole finalmente a título de cargo a Yanacocha las siguientes presuntas conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual multa
1	La empresa minera impidió al personal supervisor realizar el monitoreo de emisiones de la chimenea de la Fundición de la Planta de Procesos de Yanacocha Norte, toda vez que el Jefe de dicha unidad no dio autorización de ingreso.	Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras del OSINERGMIN ⁵ .	Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD ⁶ .	Hasta 1000 UIT



² Folios 01 al 671.

³ Folio 672 al 686.

⁴ Folio 996 al 999.

⁵ **Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras del OSINERGMIN**

“Artículo 8°.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o aun funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN”.

⁶ **Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD**

**Anexo 1
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA
SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la infracción art. 1 de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento institucional del OSINERGMIN	Base legal	Supervisión Y Fiscalización Minera
-------	--	------------	------------------------------------



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual multa
2	La empresa minera no acondicionó ni almacenó de manera adecuada los residuos sólidos dispuestos en las siguientes áreas: a) frente a la poza de almacenamiento de solución rica del Pad Maqui Maqui, b) al costado del almacén de materiales reusables de la Planta de Yanacocha Norte, c) parte baja del depósito de desmonte La Quinoa, lado sur oeste, d) canal perimetral lado sur del depósito de desmonte La Quinoa, y e) al pie de la garza Via Elena.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos ⁷ , y artículos 9° ⁸ y 10° ⁹ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-EM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos ¹⁰ .	0.5 a 20 UIT
3	La empresa minera no impidió ni evitó el escape de polvos finos hacia la atmósfera, producto de la trituración, en el Grizzly de la chancadora de quijada Línea Norte, de la sección de chancado.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹¹ .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM ¹² .	10 UIT

2	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Especifica de OSNERGMIN y/o Empresas Supervisoras.	Art. 3 y 5 Ley N° 27332; Art. 4 Ley N° 28964; Art. 22 DE LA Resolución de Consejo Directivo N 324-2007-OS/CD	Hasta 1000 UIT
---	--	--	----------------

⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°.

⁸ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley".
(...)

⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RC o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 145°.- Infracciones
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:
a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
(...)"
"Artículo 147°.- Sanciones
Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:
1. Infracciones leves:
(...)
b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT";

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM
"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual multa
4	La empresa minera no evitó ni impidió el rebose de las aguas con contenido de mineral fino fuera del canal de concreto que lo conduce a la poza de sedimentación.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

5. Mediante escritos del 01 de agosto de 2011¹³, 04 de abril de 2013¹⁴ y 29 de abril de 2014¹⁵, Yanacocha presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Descargos respecto de la Imputación N° 1: Impedir al personal supervisor realizar el monitoreo de emisiones de la chimenea de la Fundición de la Planta de Procesos de Yanacocha Norte

- (i) Yanacocha afirma que en ningún momento se imposibilitó la ejecución de la supervisión, además no existe ningún documento en el expediente que acredite lo contrario. Si bien en el Informe de Supervisión se hace referencia a un sustento documentario para la calificación del supervisor, estos no fueron adjuntados a la Carta del inicio del presente procedimiento sancionador, lo cual debe ser subsanado.
- (ii) El 10 de mayo de 2010 se inició la supervisión especial, indicándose al supervisor que según la política de la empresa minera y sus procedimientos de seguridad interno, el ingreso a la planta de procesos requería de un permiso especial otorgado por el departamento de seguridad, no sólo para resguardar un interés comercial vinculados a los bienes y productos de la planta, sino también por un tema de seguridad y salud ocupacional.
- (iii) Por esto, se acordó que se realizaría el monitoreo el viernes 14 de dicho mes y año en el horario de fundición, y se realizó inmediatamente el procedimiento de permiso el cual fue informado al supervisor al inicio de la supervisión y luego por correo electrónico. Siempre se monitorean los viernes porque los jueves o sábados se interrumpirían los camiones de despacho, lo cual dificulta los trabajos de los monitoreos y las operaciones de la empresa.
- (iv) Es importante tomar en cuenta que en este caso, si bien hubo una ligera demora en las operaciones de gestión de la autorización interna de ingreso el



¹² Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM "3. MEDIO AMBIENTE

3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...)."

¹³ Folio 718 al 988.

¹⁴ Folio 1000 al 1025.

¹⁵ Folio 1064 al 1083.



día 14, igualmente existió demora por parte del supervisor, pues la fundición finalizó treinta minutos antes de que terminara de instalar sus equipos. Cronológicamente los hechos fueron de esta manera, el supervisor ingresó a la unidad a las 8:00 am, luego se fue a la zona de monitoreo a las 10:15 am, el proceso de fundición terminó a las 12:30 pm y se concluyó la instalación del equipo de monitoreo a la 1pm.

- (v) Es importante señalar que Yanacocha dio las facilidades al supervisor tramitando los permisos correspondientes para el ingreso a la planta de procesos de Yanacocha Norte, presentándose un retraso en el ingreso, el cual no debiera ser considerado como un impedimento a la realización del monitoreo de emisiones, ya que Yanacocha mostró predisposición para su realización, incluso en otro día que el supervisor considere pertinente conforme se aprecia en la comunicación vía correo electrónico.
- (vi) El supervisor ha transgredido los principios de causalidad y licitud previstos en los numerales 8 y 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) porque las evidencias muestran que Yanacocha cumplió con informar al supervisor de los procedimientos para el ingreso a las instalaciones, estas reglas fueron aceptadas por el supervisor y finalmente, si hubo algún tipo de dilación, esta no puede ser atribuida de manera exclusiva a Yanacocha.
- (vii) En el escrito del 4 de abril de 2013, Yanacocha agregó que en el presente caso no se ha impedido la ejecución de las labores de supervisión, toda vez que el retraso del monitoreo se debió exclusivamente a la demora en la instalación de los equipos que iban a ser empleados por el supervisor, lo cual determinó que al finalizar dicha instalación, el proceso de fundición había culminado. Además señala que dicho hecho no fue evaluado en la Resolución Subdirectorial, teniendo en cuenta que el supervisor es una empresa especializada en la materia, la misma que tiene las calificaciones necesarias para realizar dichas labores.
- (viii) Asimismo, durante la inspección de campo, Yanacocha actuó guiado por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, en atención del principio de conducta procedimental, previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, no obstante, queda evidenciado que el supervisor no actuó conforme al referido principio al no manifestar su plena colaboración durante la supervisión retrasando dichas labores e imputando indebidamente a Yanacocha el hecho de no haber podido realizar el monitoreo respectivo.
- (ix) Si la autoridad considera que existió un impedimento, ello debió ser debidamente demostrado en la Resolución con un sustento fáctico y legal sobre el particular.
- (x) En virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG la autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todos los medios probatorios necesarios autorizados por ley, aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados.





- (xi) En los procedimientos sancionadores, la carga de la prueba recae en la autoridad administrativa en virtud del principio de presunción de licitud regulado en numeral 9 del artículo 230° de la LPAG. Por lo que corresponde a OEFA acreditar que Yanacocha impidió intencionalmente el ingreso al supervisor con la finalidad que no se efectúen las acciones de monitoreo.
- (xii) La supervisión tuvo lugar del 10 al 14 de mayo de 2014, y por decisión del supervisor, se escogió el último día como fecha para la realización del monitoreo de emisiones de la chimenea de fundición de la planta de Yanacocha Norte, en tal sentido, no se hizo de conocimiento de ningún cronograma de actividades, tal como se aprecia en el Acta de Supervisión Especial. Por esto, no es correcto considerar que la empresa tuvo conocimiento previo de la fecha del monitoreo y que no se hicieron las coordinaciones necesarias para evitar pérdidas de tiempo.
- (xiii) La demora originada se debió a razones de seguridad de las instalaciones, el acceso a las mismas no es libre, debido a lo peligroso de la instalación y de las actividades que allí se realizan. Asimismo, la seguridad ocupacional es otro concepto que es de cuidado y regulado específicamente, pues instalaciones como una fundición no constituyen un lugar donde se pueda hacer un tránsito sin control debido a los riesgos propios de la actividad minera.

Descargos respecto de la Imputación N° 2: No acondicionar ni almacenar de manera adecuada los residuos sólidos



- (i) Se debe precisar que las observaciones a) y b) se levantaron de manera inmediata, conforme se aprecia en la parte de "Observaciones Adicionales del Acta de Cierre de la Fiscalización Especial del 10 al 14 de mayo de 2010" y el "Informe de Levantamiento de las Recomendaciones correspondiente a la Supervisión Especial a la unidad minera de Chaupiloma Sur del año 2010 (párrafo 2.1, 2.2)". Con relación al resto de evidencias también fueron debidamente levantadas e informadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el 7 de enero de 2011, por esto, en caso de sancionar a Yanacocha, debe considerarse que resulta de aplicación el artículo 236-A de la LPAG atenuando la pena a imponerse.
- (ii) Adicionalmente se presentan nuevos elementos de prueba que permiten demostrar el cumplimiento de las obligaciones sobre disposición final a través del registro de recepción de residuos identificados en las observaciones a), b) y c) del registro de ingreso y salida de geomembrana del 26 y 28 de mayo de 2010, así como las fotos en la que se muestra como quedaron las zonas luego del retiro de residuos sólidos del Canal Perimetral lado sur del depósito de desmonte la Quinua y al pie de la garza de la Vía Elena.
- (iii) Al momento de evaluarse la sanción, debe aplicarse el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, teniendo presente los criterios de graduación de sanción, por el cual en el presente caso en el supuesto de verificarse la infracción, deberá aplicarse el mínimo legal.



- (iv) Según el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG debe haber correlación entre los hechos detectados y la infracción por la cual se abre el procedimiento sancionador. Se le imputa a Yanacocha el no haber realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos de manera final (no transitoria ni intermedia). De lo indicado es relevante señalar que:
- No se efectúa el análisis de por qué se aplica el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-EM (en adelante, RLGRS) debido a que no se precisa de qué manera se estarían generando impactos en la salud o el medio ambiente.
 - También se vulnera el principio de tipicidad porque resulta inadecuada la aplicación del artículo 18° del RLGRS el cual regula la responsabilidad por el abandono de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente, sin embargo, este no es el caso sino que al tratarse de zonas de trabajo u otras similares, el residuo se encontraba temporalmente en dicha ubicación para luego ser dispuesto en lugares de almacenamiento intermedio, central y final (o reutilizarlo). Asumir que se trata de una disposición final sin acreditarlo transgrede el principio de debido procedimiento.
 - Con relación al artículo 10° del RLGRS existe la obligación de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) o a la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS) o municipalidad. Se indica que, en el presente caso se ha cumplido con la disposición final de los residuos conforme se aprecia en los documentos adjuntos.
- (v) No resulta pertinente el literal c) del numeral 2 del artículo 145° del RLGRS el cual se vincula con infracciones de abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos, es decir omisiones de manejo en su última etapa y sobre el cual no existe manejo por parte del titular de la actividad productiva.
- (vi) Resulta inaplicable el numeral 2 del artículo 147° del RLGRS por el cual se dispone como consecuencia jurídica ante una infracción (i) la suspensión parcial o total por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, (ii) Multa desde 21 a 50 UIT. En primer lugar, porque el hecho evidenciado ha sido superado conforme a nuestros procedimientos internos, y en segundo lugar, porque la multa no tiene sustento fáctico ni legal.
- (vii) Si su Despacho reitera su decisión de calificar la conducta como infracción, esta se relacionaría con lo regulado en el literal a) del artículo 145° del RLGRS que la califica como infracción leve, vinculada con una negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos, siendo la consecuencia: (i) una amonestación por escrito en donde





se le obligue a corregir la infracción; o (ii) una multa entre 0.5 a 20 UIT, conforme lo dispone el artículo 147° de la mencionada norma.

- (viii) Habiendo cumplido oportunamente con la recomendación indicada por el supervisor, esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no es necesario la imposición de una multa de conformidad con el principio de razonabilidad.
- (ix) Cabe indicar que en dichas zonas se procedía a colocar temporalmente la madera, tuberías y otros materiales de similares características que eran empleados para trabajos eventuales en las instalaciones de la unidad minera hasta que estos sean trasladados a la zona de disposición final.
- (x) Si bien es cierto, durante la supervisión se visualizaron los locales desordenados y la existencia de residuos industriales cuya disposición final no correspondía a dicha zona, ello se debió a que semanas atrás se había procedido a retirar de las instalaciones, aquellos equipos y/o materiales que se encontraban en desuso y cuya ubicación en las instalaciones operativas afectarían el normal flujo de las mismas.
- (xi) Yanacocha consideró que la permanencia temporal de los materiales identificados durante la supervisión no originarían algún tipo de daño ambiental significativo, tanto a la salud de los trabajadores como al medio ambiente, en virtud de que ninguno de los citados materiales tiene la características de corrosivos o cuya degradación pudiese eventualmente afectar de manera significativa al medio ambiente o las instalaciones del proyecto.
- (xii) Yanacocha siempre ha mantenido la firme intención de remediar las supuestas infracciones detectadas durante la visita de supervisión y con ello procurado evitar que se origine algún tipo de perjuicio al medio ambiente. Ello se evidencia en el informe de levantamiento de observaciones del 7 de enero de 2011 mediante la cual se dejó constancia de la implementación de las medidas recomendadas por el supervisor, trasladando dichos materiales a la Estación Central de Residuos, en atención a los dispositivos que regulan el manejo y disposición de residuos sólidos.

Descargos respecto de la Imputación N° 3: No impedir ni evitar el escape de polvos finos hacia la atmósfera

- (i) La conducta ilícita sería por incumplir con el control de emisiones al ambiente de acuerdo al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) la cual se refiere al incumplimiento de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP); sin embargo, esto no se ajusta a los hechos verificados porque en el Acta de Cierre de la Supervisión se señaló que "*Minera Yanacocha cuenta con un sistema de control de polvos finos como es el caso de aspersores*" y sólo como un tema de mejora continua, recomienda la mejora del sistema.
- (ii) En la absolución de las observaciones remitida al OEFA el 7 de enero de 2011, se puso en conocimiento la implementación de dos aspersores adicionales para prevenir el escape de polvo fino a la atmósfera, hecho que





mejora nuestro sistema pero que no implica un reconocimiento de incumplimiento legal, más aun considerando que se presentan periódicamente informes a las autoridades competentes que certifican el cumplimiento a los estándares de calidad vigentes.

- (iii) La tipificación del supuesto ilícito se vincula con la transgresión de los LMP, que no se desprende de ninguna extremo del informe de la consulta, más aun si no se efectuó monitoreo alguno en la oportunidad de la fiscalización; sin perjuicio de ello, se presentaron los resultados de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2010 que fueron reportados al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), en los cuales se aprecia que no existe ningún impacto a la calidad de aire producto de las operaciones de Yanacocha y un análisis de la data meteorológica de mayo de 2010, de los cuales se desprende que los controles de emisiones son adecuados y no existe exceso de los LMP.
- (iv) No existe una adecuada tipificación de la supuesta infracción en la medida que no existe relación entre el hecho evidenciado y el supuesto base para una sanción, por lo que corresponde archivarse el procedimiento administrativo sancionador.
- (v) Yanacocha viene cumplimiento con todas las obligaciones sectoriales de conformidad con el RPAAMM a fin de evitar e impedir la presencia de cualquier elemento y/o sustancia que pueda resultar nociva por sus concentraciones, pudiendo originar efectos adversos en el medio ambiente.
- (vi) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° del RPAAMM en atención a las características de la zona en la cual se ubican las áreas en cuestión, Yanacocha ha diseñado dichas instalaciones de conformidad con los estándares ambientales requeridos y las disposiciones dictadas por las autoridades competentes, con la finalidad de evitar cualquier tipo de eventualidad que altere el desarrollo normal de las actividades en la zona donde se ubican estas instalaciones.



Descargos respecto de la Imputación N° 4: No evitar ni impedir el rebose de las aguas con contenido de mineral fino fuera del canal de concreto que lo conduce a la poza de sedimentación

- (i) Al momento de la inspección de campo, el supervisor verificó la necesidad de limpieza del canal de concreto que conduce el agua con contenidos finos hacia la poza de sedimentación y en ningún momento se indica como observación el rebose de agua con contenidos finos del canal de concreto, tal como se describe en el párrafo del acta que adjuntamos a la presente.
- (ii) Respecto del daño ambiental, no se ha evaluado que todas las estructuras mencionadas por el supervisor forman parte del sistema interno de colección, no siendo el canal ni la poza de sedimentación elementos naturales para poder ser atribuidos como destinos de algún tipo de daño ambiental.
- (iii) No existe una adecuada tipificación de la supuesta infracción en la medida que no existe relación entre el hecho evidenciado y el supuesto base para una sanción.



- (iv) Resulta poco razonable que el presunto diseño inadecuado de las instalaciones originen un incumplimiento a las disposiciones ambientales. Además el Acta de Supervisión levantada no acredita que las emisiones y efluentes detectados a causa de una supuesta obstrucción en el canal de concreto de la poza de sedimentación hayan originado daños directos al medio ambiente, a la salud de la población y/o a la de nuestros trabajadores.
- (v) Los supuestos daños debieron ser debidamente probados en la resolución, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Asimismo, para la imputación realizada a Yanacocha se debe llevar a cabo una evaluación sistemática de todos los hechos y circunstancias de conformidad con el principio de razonabilidad, lo que no se aprecia de la resolución de inicio.
- (vi) Yanacocha realiza constantemente trabajos de limpieza y recolección de modo que se evite cualquier tipo de efecto nocivo al medio ambiente, prueba de ello es el levantamiento de observaciones que realizó la empresa minera en enero de 2011, en el que comunicó los trabajos tanto en el Grizzly como en el canal de concreto de la sedimentadora, pudiéndose disponer el material recolectado en los depósitos correspondientes.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si Yanacocha ha incumplido lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras del OSINERGMIN, en tanto que la empresa minera habría impedido al supervisor realizar el monitoreo de emisiones de la chimenea de la Fundición de la Planta de Procesos de Yanacocha Norte, toda vez que el Jefe de dicha unidad no dio autorización de ingreso.
- (ii) Si Yanacocha ha incumplido lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y artículos 9° y 10° del RLGSR, en tanto que, la empresa minera no habría acondicionado ni almacenado de manera adecuada los residuos sólidos dispuestos en las siguientes áreas: a) frente a la poza de almacenamiento de solución rica del Pad Maqui Maqui, b) al costado del almacén de materiales reusables de la Planta de Yanacocha Norte, c) parte baja del depósito de desmonte La Quinua, lado sur oeste, d) canal perimetral lado sur del depósito de desmonte la Quinua y e) al pie de la garza Vía Elena.
- (iii) Si Yanacocha ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, debido a que la empresa minera no habría impedido ni evitado el escape de polvos finos hacia la atmosfera, producto de la trituración en el Grizzly de la chancadora de quijada Línea Norte, de la sección de chancado.
- (iv) Si Yanacocha ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, debido a que la empresa minera no habría evitado ni impidió el rebose de las aguas con contenido de mineral fino fuera del canal de concreto que lo conduce a la poza de sedimentación.
- (v) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Yanacocha.





III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁶, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
8. El artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
9. A través del artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011¹⁷, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
10. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁸, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁷ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011**

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

(...)"

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"





11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
13. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.

III.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

14. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁹ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida²⁰.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC²¹.
16. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²², señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir,



¹⁹ **Constitución Política del Perú**
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

²⁰ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

²¹ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

²² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

18. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada en párrafos precedentes, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."

(El énfasis es agregado).

19. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que la norma sectorial de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras del OSINERGMIN, la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el RLGRS y el RPAAMM, normas aplicables al presente procedimiento que deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.

III.3 Norma procesal aplicable

20. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador²³.
21. A la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
22. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS), que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la citada resolución derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo RPAS se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
TÍTULO PRELIMINAR

(...)

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



23. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo RPAS del OEFA al presente caso.

III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

24. El artículo 165²⁴ de la LPAG establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁵.
25. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables²⁶.
27. De lo expuesto se concluye que, el Informe de la supervisión realizado los días al 10 al 14 de mayo de 2010 en las instalaciones de la unidad minera "Chapiloma Sur", constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.



²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

²⁶ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Hecho imputado N° 1: Impedir al personal supervisor realizar el monitoreo de emisiones de la chimenea de la Fundición de la Planta de Procesos de Yanacocha Norte

28. El artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras del OSINERGMIN establece lo siguiente:

Artículo 8°.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

29. En tal sentido, se desprende que el administrado tiene el deber de no impedir a la empresa supervisora o al funcionario público designado para tal fin, entre otras cosas, realizar las labores de supervisión en el desempeño de sus funciones.

30. En la inspección de campo se verificó que: *“Es necesario comentar que el monitoreo de emisiones de la refinería no se hizo el día viernes 14 de Mayo (el cual se programó con anticipación para las 8.00 A.M.), debido a la falta de autorización de la jefatura de procesos y seguridad de Minera Yanacocha (son asuntos internos de la Empresa). La autorización de ingreso recién se dio a las 10.15 A.M., y al término de la instalación de los equipos de monitoreo de chimeneas, la fundición culminó el bach de función del día viernes 14-05-10. Debe de quedar claro que el personal de la supervisión de OSINERGMIN estuvieron presente a la hora indicada”²⁷.*

31. Cabe agregar que Yanacocha sabía del monitoreo a realizar y que incluso esto fue coordinado con anticipación para el día viernes 14 de mayo a las 8 horas, por lo que la demora le resulta imputable; asimismo, tenía conocimiento y dominio de la duración del proceso de fundición.

32. Asimismo en el Informe de Supervisión se precisó lo siguiente²⁸:

“CONCLUSIONES

(...)
En lo que se refiere al monitoreo de emisiones de la chimenea de la Fundición de la Planta de Procesos de Yanacocha Norte, se manifiesta que no se realizó por falta de la autorización del jefe de procesos. El supervisor de OSINERGMIN junto con el personal de laboratorio inspectorate, estuvieron presentes el día viernes 14-05-10, a horas 8.00 A.M., tal como se programó con anticipación. En conclusión el problema ha sido de Minera Yanacocha por lo que no monitoreo emisiones en la Fundición.

(...)”

33. Además, en el Acta de Supervisión Especial se precisó que el día viernes era el día de fundición²⁹. Por esto, el monitoreo sólo pudo realizarse en tal fecha, lo cual era de conocimiento de Yanacocha, sin embargo, no prestó las facilidades para que se realice tal medición.

²⁷ Folio 9.

²⁸ Folio 34.

²⁹ Folio 47.





- 34. En las fotografías N° 112 y 113 del Informe de Supervisión se aprecia la instalación del equipo isocinético para monitoreo de la chimenea:

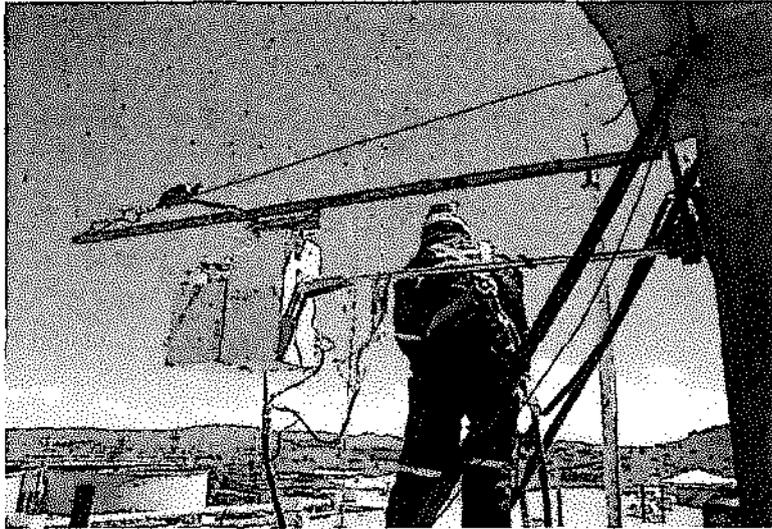


FOTO N° 112: Instalación del equipo ISO – Cinético para monitoreo de la chimenea de la Fundición de Minera Yanacocha (emisiones), realizado por personal de laboratorio inspectorate. Este monitoreo no se realizó por falta de autorización del jefe de procesos.

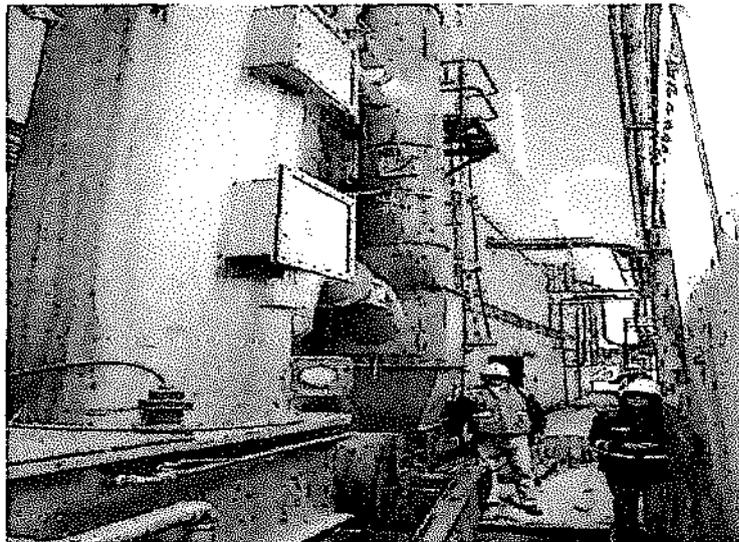


FOTO N° 113: Vista de la chimenea de emisión de la Fundición de Minera Yanacocha, donde se instaló el equipo para realizar el monitoreo.



- 35. Yanacocha señala que no impidió en ningún momento el monitoreo. Además el Informe de Supervisión no fue adjuntado a la Carta de imputación de cargos, lo cual debe ser subsanado a efectos que se cuente con todos los elementos de debate en el presente procedimiento.
- 36. Cabe indicar que Yanacocha no ha negado la demora para la autorización a la fundición objeto de la presente imputación, ni ha explicado las razones del porqué de dicho retraso.
- 37. No obstante ello, en el presente caso, se le imputa a Yanacocha haber impedido realizar las labores de monitoreo de la chimenea de fundición, en atención a que no habría permitido el ingreso oportuno al personal del supervisor, ya que en el



momento de la autorización habían pasado 2 horas y 15 minutos después de lo acordado. Además, en el presente caso, ese tiempo ha sido esencial para que el supervisor pueda instalar el equipo isocinético para realizar el monitoreo de las emisiones de la chimenea.

38. Por otra parte, Yanacocha señala que el Informe de Supervisión no fue adjuntado a la Carta de imputación de cargos. Al respecto cabe precisar que dicho informe fue puesto en su conocimiento según se verifica en el artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 183-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 08 de marzo de 2013³⁰ y notificada el 12 de marzo de 2013³¹, además el artículo 4° de la misma resolución otorgó el plazo de quince días hábiles para que el administrado presente sus descargos. Por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.
39. Yanacocha señala que el 10 de mayo de 2010 se inició la supervisión especial, indicándose al supervisor que según la política de la empresa minera y sus procedimientos de seguridad interno, el ingreso a la Planta de Procesos requería de un permiso especial por parte del departamento de seguridad, por esto se acordó que se realizaría el monitoreo el viernes 14 de dicho mes y año en el horario de fundición, inmediatamente después se realizó el procedimiento de permiso el cual fue informado al supervisor al inicio de la supervisión y luego por correo electrónico.
40. En el presente caso, para acreditar el procedimiento de permiso para el ingreso de terceros a la fundición, la empresa minera adjunta correos electrónicos³² así como los documentos denominados "5.43 CONDICION TRES (3) Y LISTA DE VITALES"³³ y "PROCEDIMIENTO DE MONITOREO PARA EMISIONES DE GASES EN FUENTES FIJAS"³⁴.
41. Sin embargo, según se indica en el Informe de Supervisión y en los documentos adjuntos por Yanacocha, pese a existir un procedimiento previo para la entrada a la fundición, la empresa minera y el supervisor ya habían acordado realizar el monitoreo el día 14 de mayo de 2010 a las 8 horas.
42. Entonces, la imputación se centra en que el día 14 de mayo de 2010, el personal del supervisor no pudo ingresar a la planta de fundición hasta las diez horas y quince minutos, esto es, dos horas y quince minutos después del tiempo acordado. Por lo tanto, Yanacocha sí habría impedido las actividades de monitoreo al haber omitido dar el ingreso al supervisor en el momento oportuno. Y asimismo, esta demora generó que no se realizara el monitoreo.
43. Por tales fundamentos, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.
44. Yanacocha señala que hubo una ligera demora en la parte final de la gestión de la autorización interna de ingreso el día 14 y por parte del supervisor, que cuando

³⁰ Folios 996 al 999.

³¹ Folio 995.

³² Folios 760 al 761 y 765 al 767.

³³ Folios 762 al 763.

³⁴ Folios 768 al 771.



terminaron de instalar sus equipos la fundición había terminado 30 minutos antes. Cronológicamente los hechos fueron de esta forma:

- a) El ingreso a la unidad por parte del supervisor fue a las 8:00 am.
 - b) El ingreso del supervisor a la zona de monitoreo fue a las 10:15 am.
 - c) El proceso de fundición terminó a las 12:30 pm.
 - d) Se terminó de instalar el equipo de monitoreo a la 1pm.
45. Para acreditar dichas afirmaciones, Yanacocha presentó el Acta de Supervisión Especial³⁵. Cabe indicar que, del Acta de Cierre de la Fiscalización³⁶ no acredita ni permite deducir que existió negligencia por parte del supervisor, por lo cual dicho medio probatorio no resulta idóneo para probar las afirmaciones del titular minero.
46. Asimismo, Yanacocha acepta expresamente la demora incurrida, sin embargo, la califica como "ligeramente"; teniendo presente que la dilación fue de 2 horas y 15 minutos, esto es, se autorizó el monitoreo a las 10:15 horas cuando debió ser a las 8 horas. Cabe precisar que se le imputa a Yanacocha impedir las labores de supervisión por haber demorado injustificadamente el monitoreo, esto con independencia de que luego se haya realizado o no la supervisión. Por lo cual, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
47. Yanacocha indica que dio las facilidades del caso tramitando los permisos correspondientes para el ingreso a la planta de procesos de Yanacocha Norte, presentándose un retraso en el ingreso, el cual no debiera ser considerado como un impedimento a la realización del monitoreo de emisiones. Incluso dio la posibilidad al supervisor de realizar el monitoreo otro día conforme se aprecia en la comunicación vía correo electrónico.
48. Yanacocha adjunta un correo electrónico donde se señala la predisposición de la empresa minera para realizar el monitoreo en otra oportunidad³⁷. Cabe indicar que lo alegado por Yanacocha sobre el retraso en el ingreso corrobora la presente infracción. Por otra parte, la predisposición para que se pueda realizar el monitoreo en un momento posterior no enerva los efectos de la presente imputación, en razón a que el tipo infractor ya se habría configurado en momento anterior a este, de conformidad con el artículo 5° del RPAS³⁸. Por dichos motivos, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.
49. Yanacocha señala que se han transgredido los principios de causalidad y de presunción de licitud previstos en los numerales 8 y 9 del artículo 230° de la LPAG porque en este caso se cumplió con informar al fiscalizador de los procedimientos para el ingreso a las instalaciones. Estas reglas fueron aceptadas por el fiscalizador

³⁵ Folios 754 al 759.

³⁶ Folio 47.

³⁷ Folios 760 al 761.

³⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD**
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



y si hubo algún tipo de dilación, esta no puede ser atribuida de manera exclusiva a la empresa minera.

50. El principio de causalidad regulado en el numeral 8 de la LPAG³⁹ informa que el responsable debe responder por sus acciones activas o omisivas, lo cual en el presente caso significa que la responsabilidad por no dar facilidades al supervisor para el monitoreo debe recaer en quien omitió dicha conducta. En tal sentido, se ha demostrado que el hecho de no haberse realizado el monitoreo de la fundición ha sido a causa de que la empresa minera dio el permiso para el ingreso mucho tiempo después del acordado entre esta y el supervisor.
51. A su vez, el principio de causalidad admite fracturas causales, según lo indica el artículo 4° del RPAS del OEFA⁴⁰; entonces para que el administrado se libere de la presente imputación acreditada por los hallazgos encontrados y confirmado por el mismo administrado, debe probar que dicha situación no obedecía a su actuar, por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante del tercero; sin embargo, Yanacocha no ha presentado medio probatorio alguno que acredite una de estas circunstancias. Por tales razones, se verificó en los hechos que Yanacocha impidió las labores de supervisión, así como que el administrado tuvo dominio de los hechos, esto es, la empresa minera era la única que podía decidir el momento del ingreso, por lo que su conducta omisiva fue la causante de dicha infracción.
52. Sobre el principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 de la LPAG⁴¹, es pertinente mencionar que este principio señala que la Administración Pública debe suponer que los administrados actúan de acuerdo a las normas que gobiernan nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, este principio es relativo o *iuris tantum*, por lo que si la Administración acopia medios probatorios de la comisión de la infracción, dicha presunción se desvirtúa. En el presente caso, en atención a los hallazgos evidenciados en la inspección de campo se ha acreditado que la presunción de licitud a favor de Yanacocha ha sido desvirtuada.
53. Finalmente, el hecho que el supervisor haya tenido conocimiento del procedimiento a seguir para el ingreso a la planta de procesos no resulta relevante para objeto del análisis de la presente imputación, puesto que éste y la empresa minera acordaron

³⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

⁴¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



que el monitoreo se realizaría el día 14 de mayo del año 2010 a las ocho horas. Por tales motivos, queda desvirtuado lo alegado por la empresa minera, en este extremo.

54. En el escrito del 4 de abril de 2013, Yanacocha agregó que en el presente caso no se ha impedido la ejecución de las labores de supervisión, toda vez que el retraso del monitoreo se debió exclusivamente a la demora en la instalación de los equipos que iban a ser empleados por el supervisor, lo cual determinó que al finalizar dicha instalación, el proceso de fundición había culminado. Además señala que dicho hecho no fue evaluado en la Resolución Subdirectoral, teniendo en cuenta que el supervisor es una empresa especializada en la materia, la misma que tiene las calificaciones necesarias para realizar dichas labores.
55. Cabe indicar que el objeto de la presente imputación es que el administrado haya impedido las labores de supervisión al haber retrasado el ingreso al área de monitoreo, lo cual se desprende del Informe de Supervisión. Por esto, que Yanacocha atribuya responsabilidad al supervisor por la demora en la instalación no está sujeto a análisis, puesto que el tipo normativo regulado en el artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras del OSINERGMIN ya se habría configurado. Por tanto, dicho argumento no desvirtúa la presente imputación.
56. Yanacocha señala que durante la inspección de campo, actuó guiada por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, en atención del principio de conducta procedimental, previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, no obstante, queda en evidencia que el supervisor no actuó conforme al referido principio al no manifestar su plena colaboración durante la supervisión retrasando dichas labores e imputando indebidamente a Yanacocha el hecho de no haber podido realizar el monitoreo.
57. Según el principio de conducta procedimental regulado en numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁴², todas las partes intervinientes en un procedimiento deben actuar guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe; por esto, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.
58. Cabe indicar que en el Informe de Supervisión se aprecia que el monitoreo debió realizarse el día viernes 14 de mayo de 2010 a las ocho horas, tal como se indica: *"el supervisor de OSINERGMIN junto con el personal de laboratorio inspectorate, estuvieron presentes el día viernes 14-05-10, a horas 8.00 A.M., tal como se programó con anticipación"*⁴³. Sin embargo, Yanacocha dio autorización para el ingreso a las instalaciones recién a las 10:15 horas, por lo que se evidencia que dicha empresa no actuó de acuerdo a sus deberes de colaboración y al acuerdo



⁴² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)
 1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal".

⁴³ Folio 34.



establecido entre ambos, no cumpliendo con el principio de buena fe procesal. Por tales consideraciones, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

59. Yanacocha señala que si la autoridad considera que existió un impedimento, ello debió ser debidamente demostrado en la Resolución con un sustento fáctico y legal sobre el particular.
60. El inicio del procedimiento administrativo sancionador *per se* no genera certidumbre de la comisión de la infracción o de la atribución de responsabilidad. En dicha imputación de cargos, se inicia el procedimiento, en el cual se determinará si existe responsabilidad del administrado luego de la investigación correspondiente y de la actuación de medios probatorios.
61. Sin perjuicio de lo anterior, el **sustento fáctico** son los hallazgos del supervisor en ejercicio de sus funciones en los cuales se verificó que Yanacocha generó un retraso de 2 horas y 15 minutos en las labores del supervisor para realizar el monitoreo de la chimenea.
62. A su vez, el **fundamento legal** lo constituye el artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN que establece la obligación legal a toda persona de colaborar para que las autoridades puedan realizar las funciones asignadas, y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que establece que el OEFA tiene las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental. Por tales argumentos, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.
63. Yanacocha señala que existe vulneración al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG porque la autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.
64. Según el principio de verdad material⁴⁴, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. En tal sentido, en el presente caso la infracción imputada a Yanacocha ha sido acreditada en base al Informe de Supervisión que reviste de presunción de licitud por ser hallazgos evidenciados por la autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que se ha cumplido con dicho principio, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.



⁴⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".



65. Yanacocha señala que en los procedimientos sancionadores, la carga de la prueba recae en la autoridad administrativa en virtud del principio de presunción de licitud regulado en numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, por lo que correspondería a OEFA acreditar que el personal de Yanacocha impidió intencionalmente el ingreso al supervisor con la finalidad que no se efectúen las labores de monitoreo.
66. Cabe indicar que el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG resulta siendo relativa, en tal entendido esta presunción puede ser desvirtuada. Es así que cuando se tenga evidencia suficiente para crear convicción en la autoridad de que el administrado cometió una infracción, esta presunción decae.
67. En el presente caso, en atención a lo expuesto en los párrafos previos, se ha acreditado la infracción de Yanacocha, por haber impedido con su demora la realización de las labores de monitoreo, por lo que fue desvirtuada la vulneración del principio de presunción de licitud alegado por el administrado.
68. Asimismo, el elemento de la **intencionalidad** por parte del administrado no se encuentra en los alcances de la imputación realizada mediante la Carta N° 146-2011-OEFA/DFSAI, ni indicado en el Informe de Supervisión, por lo que esta Dirección no ha considerado dicho elemento, el cual no es necesario para la comisión de la infracción, por ser este procedimiento por **responsabilidad de tipo objetivo** el mismo que debe entenderse como el sistema de imputación por el cual las infracciones administrativas generan una sanción sin tener en cuenta el dolo o la culpa del administrado imputado⁴⁵. En tal sentido, dicho elemento sólo se toma en cuenta en la graduación de la sanción, de conformidad con el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁴⁶.
69. Por tales razones, queda desvirtuada lo alegado por el administrado, en este extremo.
70. Yanacocha señala que la supervisión tuvo lugar del 10 al 14 de mayo de 2014, y por decisión de la supervisión, se escogió el último día como fecha para la realización del monitoreo de emisiones de la chimenea de fundición de la planta de Yanacocha Norte, en tal sentido, no se puso en su conocimiento ningún cronograma de actividades, tal como se aprecia en el Acta de Supervisión Especial.

⁴⁵ BACA ONETO, Víctor Sebastián. *¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano*. Consulta: 25 de mayo de 2014.

<http://www.mpfu.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_responsabilidad_subjetiva_u_objetiva_en_materia_sancionadora.pdf>

⁴⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"



71. Respecto a que la fecha del monitoreo de la fundición haya obedecido a la decisión del supervisor, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite dichas afirmaciones; sin perjuicio de ello, cabe indicar que lo afirmado por Yanacocha contradice lo indicado por él mismo en su escrito del 1 de agosto de 2011 donde preciso que: *"5. Así en la mencionada fecha de apertura de la supervisión se acordó con SEGECO (el supervisor) que el monitoreo se llevaría a cabo el viernes 14 dentro de nuestros horarios de fundición, motivo por el cual nosotros iniciamos inmediatamente los trámites internos para obtener el permiso correspondiente que de usual tardaría entre 3 a 5 días en la medida que implica un proceso de evaluación regalado de conformidad con nuestro 'Procedimiento de permiso de ingresar a la Fundición y a la Producción de Mercurio'..."*⁴⁷.
72. Asimismo, el supervisor precisó que el monitoreo fue acordado para el día viernes 14 de mayo, indicando lo siguiente: *"Es necesario comentar que el monitoreo de emisiones de la refinería no se hizo el día viernes 14 de Mayo (el cual se programó con anticipación para las 8.00 A.M.) (...)"*⁴⁸. Por tales consideraciones, se infiere que el monitoreo fue previamente acordado por el supervisor y el administrado para el día 14 de mayo de 2010 a las 8 horas. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
73. Yanacocha señala que la demora originada se debe a razones de seguridad de las instalaciones porque el acceso a las mismas no es libre, debido a lo peligroso de las instalaciones y de las actividades que allí se realizan. Asimismo, la seguridad ocupacional es otro concepto que es de cuidado y regulado específicamente, instalaciones como una fundición no constituyen un lugar donde se puede hacer un tránsito sin control debido a los riesgos propios de la actividad minera.
74. Cabe indicar que en el presente caso no se ha controvertido el hecho de que para el ingreso a las instalaciones de las operaciones se requiera una autorización, sino que pese a esto, el titular minero demoró en dar la autorización del ingreso al supervisor en el área de monitoreo, ya que se había programado esta medición para el viernes 14 de mayo de 2010.
75. En atención a lo expuesto, no obstante a la existencia de un acuerdo para la fecha en la cual debía realizarse las labores del monitoreo, el personal de la empresa minera no dio las facilidades para que se realizara el monitoreo. Por dichas razones, se ha acreditado que Yanacocha impidió injustificadamente que el supervisor realizara el monitoreo de emisiones de la chimenea de la fundición de la Planta de Procesos de Yanacocha Norte lo cual constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras del OSINERGMIN, conducta que es asible de sanción conforme al Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.



⁴⁷ Folio 722.

⁴⁸ Folio 9.



IV.2 Hecho imputado N° 2: No acondicionar ni almacenar de manera adecuada los residuos sólidos

IV.2.1 La obligación del titular minero de cumplir con lo dispuesto en la normativa Residuos Sólidos

76. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁴⁹.
77. La Ley N° 27314, Ley General del Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos⁵⁰.

⁴⁹ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos
"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos"

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

⁵⁰ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15.- Clasificación"

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

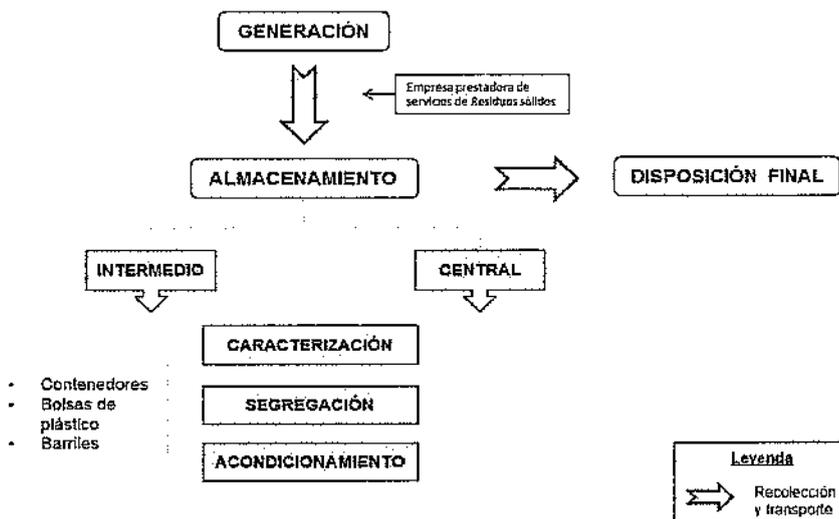
- "**Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojó en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que





- 78. Por su parte, el artículo 9° del RLGRS sostiene que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud. En este sentido, el titular minero debe actuar con cierto grado de diligencia que le permita prever el estricto cumplimiento de la LGRS y su Reglamento, de lo contrario, se estaría vulnerando la normativa ambiental que tiene como finalidad la protección del ambiente.
- 79. Con relación a la gestión y manejo de residuos sólidos, este involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁵¹.
- 80. De manera general, el manejo de los residuos sólidos comprende tres (03) etapas: generación, almacenamiento y disposición final, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36

- 81. En este contexto, es pertinente señalar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser

representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad."

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413.

⁵¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
 "Décima.- Definición de términos
 Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.
 (...)"



intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:

- a. Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos⁵².
- b. Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos⁵³.
- c. Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente⁵⁴.

82. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como coleccionar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

83. El RLGRS señala que el acondicionamiento de los residuos sólidos implica todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

84. El artículo 13° de la LGRS establece lo siguiente:

Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

85. Además, este artículo debe complementarse con los artículos 9° y 10° del RLGRS los mismos que establecen que:



⁵² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)"

⁵³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)"

⁵⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

(...)"

**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RC o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

86. En tal sentido, de este conjunto de normas citadas, se desprende el deber de todo generador de acondicionar y almacenar sanitaria y ambientalmente sus residuos, previo a la entrega a la EPS-RS o a la EC-RS.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2: No acondicionar ni almacenar de manera adecuada los residuos sólidos

87. En la inspección de campo se verificó que no se acondicionaron ni almacenaron adecuadamente los residuos en 5 áreas de la unidad minera "Chupiloma Sur". La primera área fue frente a la poza de almacenamiento de solución rica del Pad Maqui Maqui⁵⁵, conforme se detalla a continuación:

"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA FISCALIZACIÓN ACTUAL**Observación 1**

Se observó frente a la poza de almacenamiento de solución rica del Pad Maqui Maqui, materiales en desuso como tuberías metálicas, tuberías corrugadas de polipropileno (PP), tuberías oxidadas, madera, dispuestos sobre un área no destinados para tal fin.

(...)"

88. Lo indicado precedentemente se puede observar en las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión⁵⁶:



⁵⁵ Folio 31.

⁵⁶ Folios 53 y 54.

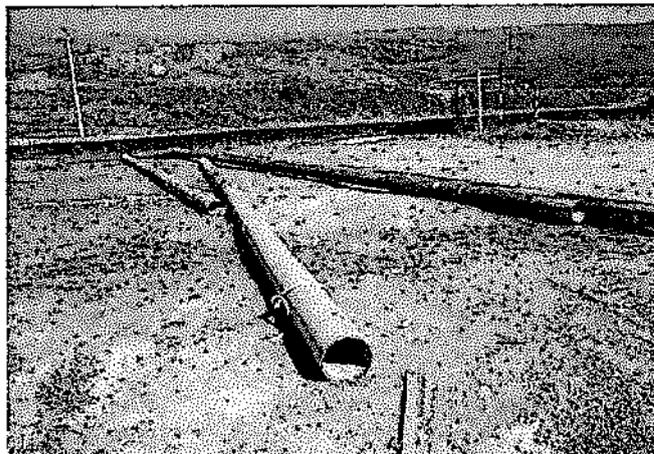


FOTO N° 1: Tuberías metálicas y corrugadas de polipropileno en desuso (residuos sólidos), frente a la poza de solución rica del Pad de Maqui Maqui, dispuestos sobre un área no destinado para tal fin.



FOTO N° 2: Restos de tubería corrugada de polipropileno y restos de geomembrana en desuso (residuos sólidos), frente a la poza de solución rica del Pad de Maqui Maqui, dispuestos sobre un área no destinado para tal fin.

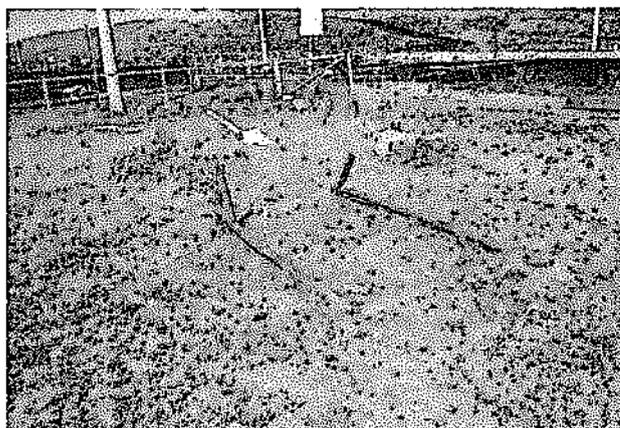


FOTO N° 3: Restos de tuberías metálicas oxidadas en desuso (residuos sólidos), frente a la poza de solución rica del Pad de Maqui Maqui, dispuestos sobre un área no destinado para tal fin.

89. En la segunda área ubicada al costado del almacén de materiales rehusados, se verificó la siguiente observación⁵⁷:

⁵⁷ Folio 31.



"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA FISCALIZACIÓN ACTUAL

Observación 2

Se observó en la Planta de Yanacocha Norte, al costado del almacén de materiales rehusados, geomembranas usadas en un lugar no adecuadas para tal fin. Así mismo, a unos cuantos metros se encuentra chatarra oxidada dispuesta sobre suelo.

(...)"

90. Esto se puede observar en las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión⁵⁸:



FOTO N° 4: Geomembranas en desuso (residuos sólidos), al costado del almacén de materiales reusables en la Planta de Yanacocha Norte, dispuestos sobre un área no destinado para tal fin.

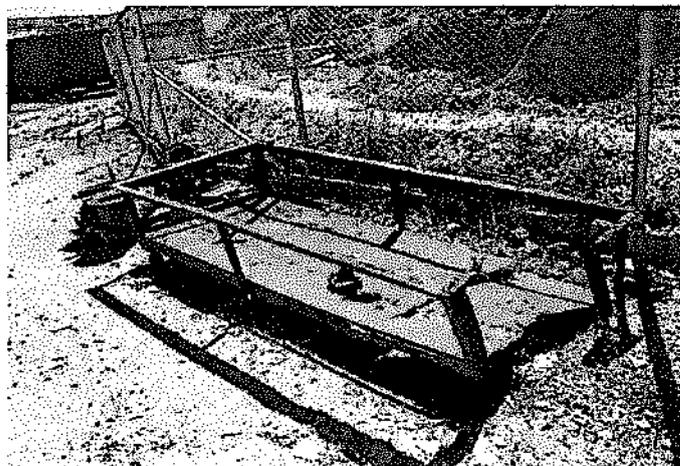


FOTO N° 5: Chatarra oxidada en desuso (residuos sólidos), a unos cuantos metros del almacén de materiales reusables en la Planta de Yanacocha Norte, dispuestos sobre un área no destinado para tal fin.



91. En la tercera zona ubicada en la parte baja del depósito de desmonte La Quinoa lado Sur Oeste se verificó la siguiente observación⁵⁹:

"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA FISCALIZACIÓN ACTUAL

Observación 3

Se observó en la parte baja del depósito de desmonte La Quinoa lado Sur Oeste, donde se están construyendo canales para aguas de escorrentía, tuberías corrugas en desuso, en un lugar no

⁵⁸ Folios 54 y 55.

⁵⁹ Folio 31.



adecuado para tal fin. (...) (...)”.

92. Esto se puede observar en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión⁶⁰:



FOTO N° 6: Tuberías corrugadas en desuso (residuos sólidos) en la parte baja del depósito de desmonte La Quinua lado Sur Oeste, por donde se están construyendo canales para aguas de escorrentías, dispuestos sobre un área no adecuado para tal fin.

93. En la cuarta área ubicada en la parte baja del depósito de desmonte La Quinua lado Sur Oeste se verificó la siguiente observación⁶¹:

“OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA FISCALIZACIÓN ACTUAL

Observación 3

(...) Así, mismo se observó en el canal perimetral lado Sur de La Quinua, geomembranas usadas en la parte superior. (...) (...)”.

94. Esto se puede observar en la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión⁶²:



⁶⁰ Folio 55.

⁶¹ Folio 31.

⁶² Folio 56.

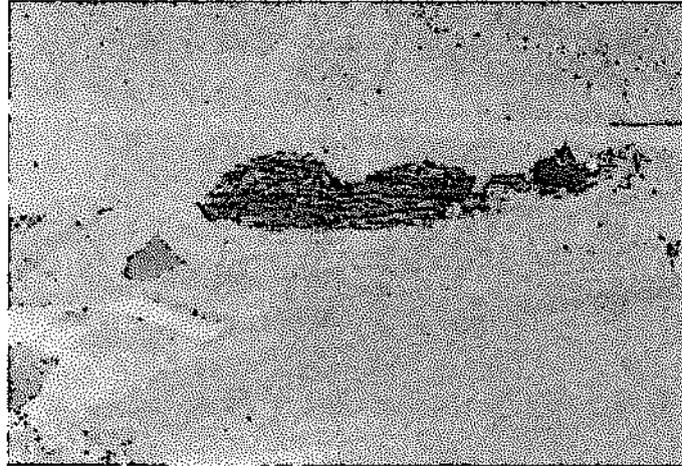


FOTO N° 7: Restos de geomembranas usadas (residuos sólidos), acumuladas en la parte superior del canal perimetral lado Sur de La Quinoa, dispuestos sobre un área no adecuado para tal fin.

- 95. La quinta zona ubicada en la parte baja del depósito de desmonte La Quinoa lado Sur Oeste se verificó la siguiente observación⁶³:

"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA FISCALIZACIÓN ACTUAL

Observación 3

(...)
 También, al pie de la garza Vía Elena se encuentran residuos sólidos: maderas, plásticos, restos de geomembranas, bolsas de plástico: dispuestos en lugar no adecuada para tal fin.
 (...)"

- 96. Esto se puede observar en la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión⁶⁴:

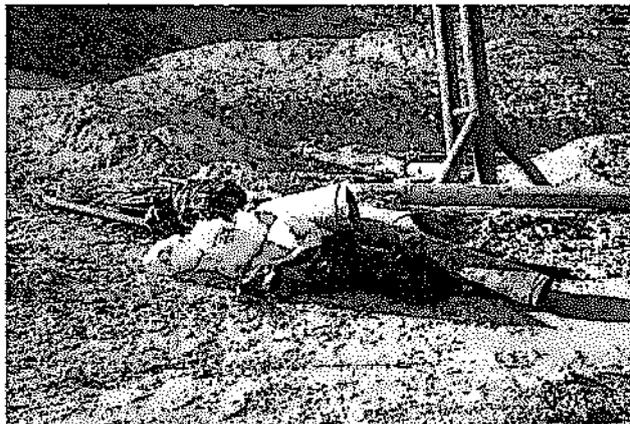


FOTO N° 8: Restos de maderas, plásticos, geomembranas usadas, bolsas de plástico (residuos sólidos), acumuladas al pie de la Garza Vía Elena, dispuestos sobre un área no adecuado para tal fin.

- 97. Yanacocha señala que las observaciones a) y b) se levantaron de manera inmediata, conforme se aprecia en la parte de "Observaciones Adicionales del Acta de Cierre de la Fiscalización Especial del 10 al 14 de mayo de 2010" y el "Informe de Levantamiento de las Recomendaciones correspondiente a la Supervisión Especial a la unidad minera de Chaupiloma Sur del año 2010". Con relación al resto

⁶³ Folio 56.

⁶⁴ Folio 31.





de evidencias señala que estas también fueron levantadas e informadas al OEFA el 07 de enero de 2011, por esto, en caso se considere sancionar a Yanacocha, solicita se atenúe la pena a imponerse.

98. Cabe señalar que en el Informe de Supervisión se precisó lo siguiente⁶⁵:

“ACTA DE SUPERVISIÓN ESPECIAL

(...)

OBSERVACIONES ADICIONALES

Se deja constancia que el día viernes 14 del presente, se verifico el levantamiento de las observaciones N° 1, 2 y 6 de la presente acta.

(...)”.

99. En tal sentido, los levantamientos de las observaciones fueron en tres áreas: la primera, frente a la poza de almacenamiento de solución rica del Pad Maqui Maqui, la segunda, al costado del almacén de materiales rehusados; y, la tercera, en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.

100. Asimismo, el levantamiento de las observaciones respecto de la tercera, cuarta y quinta imputación fueron presentadas mediante escrito del 7 de enero de 2011 ante la mesa de partes del OEFA⁶⁶. Además, en la supervisión realizada los días 6 al 17 de diciembre de 2010 se constató el cumplimiento de dichas observaciones. En dicha oportunidad la empresa supervisora verificó el cumplimiento al 100% de las recomendaciones dejadas en la inspección de campo realizado los días 10 al 14 de mayo de 2010 en la unidad minera “Chaupiloma Sur”⁶⁷.

101. En tal sentido, en el presente caso se ha configurado una atenuante de conformidad con artículo 236-A de la LPAG, por lo cual, para efectos de determinar la sanción se deberá tener en cuenta esta atenuante⁶⁸.

102. Yanacocha señala que adicionalmente presentan nuevos elementos de prueba que permiten demostrar el cumplimiento de las obligaciones sobre disposición final a través del registro de recepción de residuos identificados en las observaciones a), b) y c) del registro de ingreso y salida de geomembrana del 26 y 28 de mayo de 2010, así como las fotos de como quedaron las zonas luego del retiro de residuos sólidos del Canal Perimetral lado sur del depósito de desmonte la Quina y al pie de la garza de la Vía Elena.

103. Para acreditar dichas afirmaciones, Yanacocha ha adjuntado el registro de ingreso y salida de residuos del 10, 12, 13, 14, 26 y 28 de mayo de 2010⁶⁹. Cabe señalar que aunque Yanacocha haya indicado que cumple con sus obligaciones sobre

⁶⁵ Folio 56.

⁶⁶ Folios 786 al 802.

⁶⁷ Folios 45 al 49 del Expediente N° 23-2012-OEFA/DFSAI/PAS.

⁶⁸ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones
Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:
 1.- *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.*
 2.- *Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal”.*

⁶⁹ Folios 803 al 808.



disposición final en relación a la geomembranas, la presente imputación no versa sobre la disposición final de sus residuos, sino sobre almacenamiento y acondicionamiento inadecuado de los mismos⁷⁰.

104. Asimismo, que la empresa minera, luego de la supervisión de campo haya corregido dichas infracciones, no lo libera de la responsabilidad sino que ello se tendrá en cuenta al momento de la determinación de la sanción.
105. Yanacocha señala que debe aplicarse el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, teniendo presente los criterios de graduación de sanción, por lo que en el supuesto de verificarse la infracción, deberá aplicarse el mínimo legal.
106. El principio de razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG informa que las conductas sancionables deben ser proporcionales a la infracción, por lo que al imponer una sanción, esta no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, para lo cual la autoridad deber aplicar los criterios de graduación.
107. Yanacocha indica que se vulnera el principio de tipicidad debido a que se le atribuye no haber realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos de manera final; además no se ha efectuado el análisis de por qué se aplica el artículo 9 del RLGSR ya que no se precisa de qué manera se estarían generando impactos en la salud o el medio ambiente.
108. Según el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley. Por esto, según dicho principio la conducta que sea sancionada debe estar descrita en un supuesto de hecho normativo.
109. Cabe señalar que en el artículo 9° del RLGSR se establece lo siguiente:

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley.

(...).

110. En tal sentido, dicha norma establece la obligación de todo generador de realizar el manejo de los residuos de forma sanitaria y ambientalmente adecuada para efectos de prevenir impactos negativos y asegurar la salud de las personas. Por esto, dicha

⁷⁰

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. Acondicionamiento: *Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.*

2. Almacenamiento: *Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.*

(...)

14. Infraestructura de disposición final: *Instalación debidamente equipada y operada que permite disponer sanitaria y ambientalmente segura los residuos sólidos, mediante rellenos sanitarios y rellenos de seguridad.*

(...)"



norma resulta aplicable en el presente caso, dado que los hallazgos encontrados por el supervisor y las fotografías insertas en el expediente, han acreditado que Yanacocha no habría acondicionado ni almacenado adecuadamente sus residuos sólidos.

111. En consecuencia, no resulta necesario para efectos de la configuración del presente tipo infractor que se pruebe la generación de un impacto al medio ambiente, sino que se haya configurado el supuesto de la norma. Por dichas razones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
112. Yanacocha señala que se vulnera el principio de tipicidad porque resulta inadecuada la aplicación del artículo 18° del RLGRS el cual regula la responsabilidad por el abandono de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente, por lo que asumir que se trata de una disposición final sin acreditarlo también transgrede el principio de debido procedimiento.
113. Cabe indicar que la Carta N° 146-2011-OEFA/DFSAI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador fue variada mediante Resolución Subdirectorial N° 183-2013-OEFA-DFSAI/SDI, en la cual se indicó que el artículo 18° del RLGRS no tenía conexión lógica con dicha imputación. En razón a esto, no se está considerando dicha norma para la presente imputación.
114. Yanacocha señala que con relación al artículo 10° del RLGRS existe la obligación de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, por lo que en el presente caso se ha cumplido con la disposición final de los residuos conforme se aprecia en los documentos adjuntos.
115. Para acreditar dichas afirmaciones, Yanacocha ha adjuntado el registro de ingreso y salida de residuos del 10, 12, 13, 14, 26 y 28 de mayo de 2010⁷¹. Cabe indicar que aunque el administrado haya alegado que ha realizado la **disposición final** de los residuos, es necesario precisar que la presente imputación tiene como objeto verificar si el titular minero ha acondicionado y almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos en sus instalaciones.
116. Por tanto, en atención a lo señalado en el Informe de Supervisión y las fotografías insertas en el mismo, se ha acreditado el incumplimiento de dicha obligación, por lo que su disposición final corresponde a otra etapa y su cumplimiento de forma adecuada no enerva los efectos de la sanción, quedando desacreditado lo indicado por el administrado en este extremo.
117. Yanacocha señala que no resulta pertinente aplicar en la presente infracción lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 145° del RLGRS el cual se vincula con acciones de abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos, es decir omisiones de manejo en su última etapa y sobre el cual no existe manejo de parte del titular de la actividad productiva.
118. Cabe precisar que la Carta N° 146-2011-OEFA/DFSAI que tipificó la segunda imputación con el literal c) del numeral 2 del artículo 145° del RLGRS, fue variada mediante Resolución Subdirectorial N° 183-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la cual

⁷¹ Folios 803 al 808.



estableció que dicha imputación se sancionaría por el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS, por lo que la norma invocada por Yanacocha fue variada.

119. Yanacocha señala que resulta inaplicable el numeral 2 del artículo 147° del RLGRS por el cual se dispone como consecuencia jurídica (i) la suspensión parcial o total por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, (ii) Multa desde 21 a 50 UIT. En el primer caso, porque el hecho evidenciado ha sido superado conforme a los procedimientos internos, mientras que en el segundo caso, la multa no tiene sustento fáctico ni legal.
120. Cabe reiterar lo indicado en el análisis anterior, que la norma alegada por el administrado fue variada por el Resolución Subdirectoral N° 183-2013-OEFA-DFSAI/SDI, en tal sentido, la norma aplicable que tipifica la imputación en el presente caso es el numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, por lo que la norma invocada por el administrado no resulta aplicable.
121. Yanacocha señala que si es sancionada, la infracción se relacionaría con lo regulado en el literal a) del artículo 145° del RLGRS que señala como infracción leve, vinculada con una negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos, siendo la consecuencia: (i) una amonestación por escrito en donde se le obligue a corregir la infracción; o (ii) una multa entre 0.5 a 20 UIT, conforme lo dispone el artículo 147° de la mencionada norma.
122. Cabe indicar que la Carta N° 146-2011-OEFA/DFSAI fue variada mediante Resolución Subdirectoral N° 183-2013-OEFA-DFSAI/SDI, en la que se indicó que la norma que regula la segunda imputación es el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147°, por lo que, en caso de determinarse la infracción se sancionaría como infracción leve.
123. Yanacocha señala que habiendo cumplido oportunamente con la recomendación indicada por el supervisor, esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no es necesario la imposición de una multa de conformidad con el principio de razonabilidad.
124. Cabe indicar que el cumplimiento de la recomendación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del administrado no enerva los efectos de la sanción de conformidad con el artículo 5° del RPAS del OEFA.
125. Yanacocha señala que en dichas zonas se procedía a colocar temporalmente la madera, tuberías y otros materiales de similares características que eran empleados para trabajos eventuales en las instalaciones de la unidad minera hasta que estos sean trasladados a la zona de disposición final.
126. Es oportuno señalar que lo indicado por el administrado en el presente descargo configura una aceptación expresa de la comisión de la infracción. En tal sentido, el hecho de que se hayan dejado los residuos en áreas de la unidad minera de forma **temporal** no deviene en una justificación legal para la exoneración de responsabilidad.
127. Por esto, la presente infracción imputada al administrado debe mantenerse, quedando desvirtuado lo alegado por la empresa minera, en este extremo.





128. Yanacocha señala que si bien, durante la supervisión se visualizaron los locales desordenados y residuos industriales cuya disposición final no correspondía a dicha zona, ello se debió a que semanas atrás se había procedido a retirar de las instalaciones aquellos equipos y/o materiales que se encontraban en desuso y cuya ubicación en las instalaciones operativas afectarían el normal flujo de las mismas.
129. Cabe indicar que en el presente descargo el administrado confirma los hallazgos del supervisor en el campo, esto es, que sí se encontraron residuos sólidos sin acondicionamiento ni almacenamiento adecuado. Sin perjuicio de esto, el hecho que haya tenido la finalidad de evitar el flujo normal de sus instalaciones operativas no lo exime de responsabilidad. Por esto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.
130. Yanacocha consideró que la permanencia temporal de los materiales identificados durante la supervisión no originarían algún tipo de daño ambiental significativo, tanto a la salud de los trabajadores como al medio ambiente, en virtud de que ninguno de los citados materiales tiene la características de corrosivos o cuya degradación pudiese eventualmente afectar de manera significativa al medio ambiente o las instalaciones del proyecto.
131. En el presente caso, la empresa minera no niega la imputación por haberse evidenciado los residuos sólidos almacenados y acondicionados de forma inadecuada; sin embargo, alega que no se ha configurado daño ambiental. Cabe deslindar que la infracción administrativa se configura cuando el administrado incumple alguna norma imperativa, sin que se requiera probar la existencia de daño ambiental. Por dichos motivos, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.
132. Yanacocha señala que siempre ha mantenido la firme intención de remediar las supuestas infracciones detectadas durante la visita de supervisión y con ello ha procurado evitar que se origine algún tipo de perjuicio al medio ambiente. Ello se evidenciaría en el informe de levantamiento de observaciones del 7 de enero de 2011 mediante el cual se dejó constancia de la implementación de las medidas recomendadas por el supervisor, trasladando dichos materiales a la Estación Central de Residuos, en atención a los dispositivos que regulan el manejo y disposición de residuos sólidos.
133. Es oportuno indicar que la implementación de las recomendaciones ha sido verificada en el presente caso, habiendo levantado el administrado dos de las observaciones por manejo inadecuado de residuos en la inspección de campo, y las otras 3, el 7 de enero de 2011.
134. En tal sentido, se verificó el levantamiento total de las observaciones antes del inicio del procedimiento sancionador, sin perjuicio de esto, dichos levantamientos no enervan los efectos de la sanción de conformidad con el artículo 5° del RPAS del OEFA.
135. Por lo antes expuesto, se ha configurado la infracción de no acondicionar ni almacenar de manera adecuada los residuos sólidos dispuestos en las siguientes áreas: a) frente a la poza de almacenamiento de solución rica del Pad Maqui; b) al costado del almacén de materiales reusables de la Planta de Yanacocha Norte; c) parte baja del depósito de desmonte La Quinua, lado sur oeste; d) canal perimetral lado sur del depósito de desmonte La Quinua, y e) al pie de la garza Vía Elena,





dichas conductas configuran una vulneración a lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-EM, el cual es pasible de sanción conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del mismo reglamento.

IV.3 Hecho imputado N° 3: No impedir ni evitar el escape de polvos finos hacia la atmósfera

IV.3.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

136. De acuerdo al artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
137. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
138. Cabe resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁷², las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
 - No exceder los niveles máximos permisibles.
139. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁷³.
140. En efecto, la obligación referida a la adopción de medidas de previsión y control se encuentran previstas, a su vez, en el artículo 74⁷⁴ y numeral 1 del artículo 75⁷⁵ de

⁷² Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, disponibles en la página web institucional del OEFA.

⁷³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

⁷⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente





la LGA que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la segunda obligación está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32⁷⁶ del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles.

141. En el presente caso, la obligación que es objeto de la presente imputación es la referida a no haberse tomado las medidas de prevención para impedir o mitigar el escape de polvos finos hacia la atmósfera, producto de la trituración de mineral, en el Grizzly de la chancadora de quijada Línea Norte, de la sección de chancado.

IV. 3.2 Análisis del hecho imputado N° 3: No impedir ni evitar el escape de polvos finos hacia la atmósfera

142. En la inspección de campo se verificó lo siguiente⁷⁷:

“OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA FISCALIZACIÓN ACTUAL

Observación 3

Se observó en el Grizzly de la chancadora de quijada línea norte, de la sección de chancado, escape de polvo fino a la atmósfera como producto del proceso de conminación del mineral.

(...)

143. Esto se puede observar en las fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión⁷⁸:

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

⁷⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)

⁷⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

(...)

⁷⁷ Folio 32.

⁷⁸ Folio 57.





FOTO N° 9: Grizzly de la chancadora de quijada Línea Norte, de la sección chancado, donde se produce escape de polvo fino a la atmósfera, como resultado de la trituración de mineral.

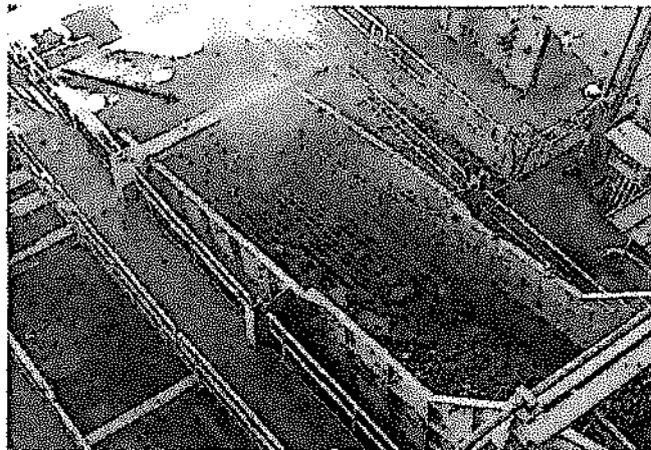


FOTO N° 10: Otra vista del Grizzly de la chancadora de quijada Línea Norte, de la sección chancado, donde se produce escape de polvo fino a la atmósfera, como resultado de la trituración de mineral.



- 144. Yanacocha señala que la conducta ilícita señalada estaba vinculada al incumplimiento de los LMP; sin embargo, esto no se ajusta a los hechos verificados porque en el Acta de Cierre de la Supervisión se señaló que *“Minera Yanacocha cuenta con un sistema de control de polvos finos como es el caso de aspersores”* y como una medida de mejora continua recomienda la mejora del sistema.
- 145. Para acreditar dichas afirmaciones, Yanacocha presenta el Acta de Supervisión Especial⁷⁹. Como se mencionó, la presente imputación no está referida a exceder los LMP, sino a la falta de medidas de prevención, y controlar que permita evitar que los polvos finos escapen a la atmósfera.
- 146. En el Acta de Supervisión Especial se indicó lo siguiente⁸⁰:

“ACTA DE SUPERVISIÓN ESPECIAL

(...)

OBSERVACIONES ADICIONALES

(...)

En la acción de medida a realizar de la recomendación N° 4 debe decir:

⁷⁹ Folios 810 al 815.

⁸⁰ Folio 814.



El titular minero deberá mejorar el sistema de captación de polvo fino existente en el Grizzly de la chancadora de quijada".

147. En tal sentido, aunque se recomendó mejorar el sistema de captación de polvo fino existente en el Grizzly, tal y como fue verificado en la inspección de campo, esto no significa que en este momento se haya originado por parte del titular minero la obligación de tomar las medidas de prevención, las mismas que se encontraban *ex ante* a la inspección de campo. Por tanto es obligación legal por parte de Yanacocha tomar las medidas de prevención para efectos de evitar que polvos finos vayan a la atmósfera.
148. Entonces, al haberse verificado las emisiones fugitivas en el Grizzly de la chancadora de quijada Línea norte, cabe resaltar que las emisiones no cogidas por un sistema de captura pueden ser transportadas por acción del viento fuera de las instalaciones, ocasionando contaminación atmosférica debido a que *"el aire contaminado que flota en la superficie de la tierra es arrastrado por el viento y la lluvia hacia las zonas. Las nubes y las altas temperaturas también contribuyen a que la contaminación se disperse y llegue a grandes distancias alejado del punto de origen. Si la exposición continua a estos contaminantes del aire puede llegar a provocar afecciones cardiovasculares como infarto. Algunos científicos afirman que existe una relación directa entre el aumento de las particulares contaminantes de las ciudades y el engrosamiento de la pared interna de las arterias. La contaminación atmosférica perjudica de forma grave a la salud vascular, siendo un indicador comprobado de la arteriosclerosis. La comunidades más vulnerables frente a la contaminación atmosférica son los niños, los ancianos, las embarazadas y los enfermos de las vías respiratorias"*⁸¹.
149. Por tales motivos, en el presente caso, los hallazgos en la supervisión no ameritan una simple mejora en el sistema de control de polvos finos, sino una infracción a la normativa ambiental, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.
150. Yanacocha señala que en la absolución de las observaciones remitida a esta Dirección el 7 de enero de 2011, comunicó la implementación de dos aspersores adicionales para prevenir el escape de polvo fino a la atmosfera, hecho que mejora el sistema pero que no implica un reconocimiento de incumplimiento legal, más aun considerando que se presenta periódicamente informes a las autoridades competentes que certifican el cumplimiento de los estándares vigentes.
151. Para acreditar dichas afirmaciones, Yanacocha ha presentado el "informe de cumplimiento de recomendaciones – Supervisión Especial a la Unidad Minera Chaupiloma Sur 2010"⁸². Cabe señalar que en el presente caso se ha configurado la infracción en el momento de la inspección, esto es, el escape de polvo fino a la atmósfera, por lo tanto, la mejora indicada en un momento posterior no enerva los efectos de la sanción, de conformidad con el artículo 5 del RPAS del OEFA.
152. En tal sentido, que haya presentado el 7 de enero de 2011 la absolución de las observaciones es acorde a la obligación generada mediante la recomendación dejada por el supervisor. Asimismo, dicha implementación tiene como fin no incurrir

⁸¹ InspirAction. *Los efectos de la Contaminación Atmosférica*. Consulta: 26 de mayo de 2014.
<<http://www.inspiration.org/cambio-climatico/contaminacion/efectos-de-la-contaminacion-atmosferica>>

⁸² Folios 816 al 821.



nuevamente en la misma infracción, por lo que el hallazgo en la inspección de campo realizado los días 10 al 14 de mayo de 2010 ha configurado la presente infracción.

153. Yanacocha asevera cumplir con los estándares de calidad de aire; sin embargo, esto es un hecho que no se desprende de los medios probatorios adjuntados en sus descargos, sin perjuicio de ello, en el presente caso, la imputación está referida a no adoptar medidas de prevención para evitar que los polvos finos salgan a la atmosfera pudiendo por acción del viento salir de las instalaciones de la minera causando daño a la salud de las personas de la cercanía. Por tales fundamentos, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.
154. Yanacocha señala que la tipificación del supuesto ilícito se vincula con el incumplimiento de los LMP, lo que no se desprende de ningún extremo del informe, más aun si no se efectuó monitoreo alguno en la oportunidad de la fiscalización; sin perjuicio de ello, se presenta los resultados de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2010 que fueron reportados al MINEM, donde se aprecia que no existe ningún impacto a la calidad de aire producto de las operaciones y un análisis de la data meteorológica de mayo de 2010, en el que se muestra que los controles de emisiones son adecuados y no existe exceso de los LMP.
155. Para acreditar dichas afirmaciones, Yanacocha presenta data metrológica de mayo 2010⁸³ y los resultados de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2010 que fueron reportados al MINEM⁸⁴.
156. Se ha indicado en párrafos precedentes que de lo señalado en el artículo 5° del RPAAMM se desprenden dos obligaciones, una de ellas es la referida a tomar medidas de previsión para evitar impactos al ambiente, la cual es objeto de imputación en el presente caso.
157. En el presente caso, no se le ha imputado a Yanacocha el exceso de los LMP, por lo que su argumentación sobre particular no resulta pertinente. Por esto, la obligación que es objeto de imputación está referida a no tomar las medidas de prevención para evitar impactos al medio ambiente, la cual se disocia con el cumplimiento de los LMP.
158. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 283-2012-OEFA/TFA del 12 de diciembre de 2012 que cuando lo alegado por el administrado no guarde relación con los hechos materia de sanción debe ser desestimado por impertinente⁸⁵. Por lo que en el presente caso, el hecho alegado por Yanacocha debe ser desestimado por impertinente. En consecuencia, no es necesario que se realice algún monitoreo para acreditar el incumplimiento de la obligación que es objeto de imputación.

⁸³ Folio 828.

⁸⁴ Folios 830 al 969.

⁸⁵ Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA. Resolución N° 283-2012-OEFA/TFA. Consulta: 25 de mayo de 2014 <http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3140>



159. Por estos motivos, la data metrológica de mayo 2010 y los resultados de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2010, no resultan ser medios idóneos para desvirtuar la presente imputación, la misma que ha sido sustentada en los hallazgos evidenciados en el Informe de Supervisión, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
160. Yanacocha señala que no existe una adecuada tipificación de la supuesta infracción en la medida que no existe relación entre el hecho evidenciado y el supuesto base para una sanción, por lo que correspondería archivar la presente imputación.
161. En el presente caso, el punto controvertido por el administrado es que no existe una adecuada subsunción del tipo normativo al hecho fáctico; cabe señalar que según se indicó en los párrafos anteriores, el supervisor verificó de forma presencial el escape de polvos finos a la atmósfera en el Grizzly de la chancadora de quijada línea norte, por lo que dicho hecho configura el supuesto infractor de no tomar medidas de prevención para que las sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera pueden causar efectos adversos al ambiente.
162. Este hecho se subsume de forma adecuada en el tipo normativo descrito en el artículo 5° del RPAAMM. Por dichos motivos, sí existe una adecuada tipificación de las infracciones, existiendo relación entre el hecho verificado y el supuesto de hecho normativo. Por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
163. Asimismo, Yanacocha señala que viene cumpliendo con todas las obligaciones sectoriales de conformidad con el RPAAMM a fin de evitar e impedir la presencia de cualquier elemento y/o sustancia que pueda resultar nociva por sus concentraciones, pudiendo originar efectos adversos en el medio ambiente.
164. Cabe indicar que la presente imputación no versa sobre la totalidad de obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en el RPAAMM sino únicamente, la referida a tomar medidas de previsión para evitar efectos adversos sobre el medio ambiente regulado en el artículo 5° del citado reglamento.
165. En tal sentido, la presente imputación está relacionada a no tomar medidas de previsión para evitar el escape de polvos a la atmósfera pudiendo dañar la salud de las personas, por lo que Yanacocha no podría eximirse de responsabilidad indicando que cumple alguna otra u otras obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en el RPAAMM.
166. Yanacocha señala que de conformidad con el artículo 40° del RPAAMM en atención a las características de la zona en la cual se ubican las áreas en cuestión, se ha diseñado dichas instalaciones de conformidad con los estándares ambientales requeridos y las disposiciones dictadas por las autoridades competentes, con la finalidad de evitar cualquier tipo de eventualidad que altere el desarrollo normal de las actividades en la zona donde se ubican dichas instalaciones.
167. Cabe indicar que el tipo de responsabilidad que se aplica el presente procedimiento es de tipo objetiva conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4° del RPAS⁸⁶, por lo que ante el incumplimiento de una obligación por parte del

⁸⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4° Responsabilidad administrativa del infractor
(...)



administrado se configura un tipo de infracción, del cual sólo es posible liberarse acreditando un supuesto de ruptura del nexo causal. Por tanto, el cumplimiento de los estándares ambientales de parte de la empresa minera con el fin de evitar riesgos al ambiente, no resulta suficiente para liberarse de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, salvo que dicho cumplimiento sea causado por caso fortuito, fuerza mayor o un hecho que lo determine un tercero.

168. En el presente caso, dichas eventualidades no se han presentado, asimismo, dichos eventos pudieron haberse evitado si el administrado hubiera adoptado las medidas de prevención necesarias para evitar que los polvos salgan a la atmósfera y generen el riesgo de dañar la salud de las personas de las cercanías. Por tales fundamentos, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.
169. Por lo antes expuesto, se ha acreditado que Yanacocha no impidió ni evitó el escape de polvos finos hacia la atmósfera, conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 5° del RPAAMM sancionable con una multa de 10 UIT conforme al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N 353-2000-EM/VMM.

IV.4 Hecho imputado N° 4: No evitar ni impedir el rebose de las aguas con contenido de mineral fino fuera del canal de concreto que lo conduce a la poza de sedimentación



170. Según el artículo 5° del RPAAMM es obligación del titular minero tomar medidas de prevención para impedir o mitigar impacten negativamente el medio ambiente.
171. En la inspección de campo se detectó lo siguiente⁸⁷:

“OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA FISCALIZACIÓN ACTUAL

Observación 3

Se ha observado en la sección chancado que el canal de concreto que lleva las aguas con contenidos de finos, producto del lavado que realiza el personal, se encuentra obstruido con material fino y otros materiales, ocasionando con ello que dichas aguas se vayan a otro lugar. También se pudo ver que la poza de sedimentación que recibe dichos finos se encuentra llena.

(...):

172. Esto se puede observar en las fotografías N° 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión⁸⁸:

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁸⁷ Fólío 31.

⁸⁸ Fólíos 58 y 59.



observación y se señaló las acciones y medidas a realizar, como se muestra a continuación⁸⁹:

"ACTA DE SUPERVISIÓN ESPECIAL: NORMAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE"

(...)

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
05	<u>Se ha observado en la sección chancado que el canal de concreto que lleva las aguas con contenidos de finos, producto de lavado que realiza el persona, se encuentra obstruido con materia fino y otros materiales, ocasionando con ello que dichas aguas se vayan a otro lugar. También se pudo ver que las poza de sedimentación que recibe dichos finos se encuentra llena</u>	El titular minero deberá limpiar el canal de concreto que conduce las aguas con contenidos de finos hacia la poza de sedimentación, en la sección chancado, y de esta forma evitar impactar zonas aledañas. De igual manera deberá limpiar la poza de sedimentación que se encuentra lleno de mineral fino y retomar a la zona de almacenamiento de mineral.

(...)

(El subrayado es agregado).

175. Por tanto, el supervisor sí indicó la necesidad de limpieza del canal de concreto y esto fue puesto en conocimiento al administrado, lo cual se constata de la observación del Acta de Supervisión Especial la cual fue firmada por el supervisor y por el mismo administrado. Por tales motivos, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
176. Yanacocha señala que desde el punto de vista del daño ambiental, no se ha evaluado que todas las estructuras mencionadas por el supervisor forman parte del sistema interno de colección, no siendo el canal ni la poza de sedimentación elementos naturales para poder ser atribuidos como destinos de algún tipo de daño ambiental.
177. Cabe indicar que de la revisión de la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión se aprecia con claridad que el material fino está cubriendo el canal de concreto mezclándose en algunos puntos con el suelo de los costados; asimismo, de las Fotografías N° 12 y 13 del mismo informe se aprecia que no existe capacidad para poder contener el material fino en el canal de concreto y en la poza de sedimentación. Estos hallazgos crean el riesgo de que ante una eventual lluvia este material fino y otros sedimentos rebalsen hacia el suelo natural dañando y pudiendo filtrarse a las aguas subterráneas.
178. Por esto, se ha verificado que Yanacocha no ha tomado las medidas de previsión para evitar que el material fino y los otros sedimentos encontrados afecten al medio ambiente.
179. Al encontrarse colmatado el canal de concreto y la poza de sedimentación con mineral fino, las aguas que provengan del lavado de la sección chancado harían que las aguas con material fino rebalsen y descarguen sobre suelo no impermeabilizado que por infiltración al subsuelo podría causar una alteración de la calidad de las aguas subterráneas debido a la elevada concentración de elementos metálicos en estas aguas a cuerpos de agua superficiales causando un impacto ambiental negativo a la calidad de estas.



⁸⁹ Folios 46 al 49.



180. Además los sedimentos en el agua pueden causar las siguientes consecuencias negativas:
- ✓ *“Los sedimentos se acumulan en los desagües pluviales y sumideros que transportan el agua lejos de las calles y las viviendas, lo que aumenta el potencial de inundaciones.*
 - ✓ *El agua contaminada con sedimentos se toma turbia, lo que impide que los animales puedan ver el alimento.*
 - ✓ *El agua turbia impide el crecimiento de vegetación natural en el agua.*
 - ✓ *Los sedimentos que se depositan en el lecho de los arroyos alteran la cadena alimenticia natural al destruir el hábitat donde viven los organismos más pequeños y provoca disminuciones masivas de poblaciones de peces (...)⁹⁰.*
181. Por tales fundamentos, al no haber tomado las medidas de previsión se generó riesgo de afectación a los componentes ambientales indicados, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.
182. Yanacocha señala que no existe una adecuada tipificación de la supuesta infracción en la medida que no existe relación entre el hecho evidenciado y el supuesto base para una sanción.
183. En el presente caso, el punto controvertido por el administrado es que no existe una adecuada subsunción del tipo de normativo al hecho fáctico. Según se verificó en los párrafos anteriores, el supervisor verificó de forma presencial que el canal de concreto que lleva las aguas con contenidos de finos, producto del lavado que realiza el personal se encuentra obstruido con material fino y otros materiales, ocasionando con ello que dichas aguas se vayan a otro lugar. También se pudo notar que la poza de sedimentación que recibe dichos finos se encuentra llena.
184. Por lo que dicho hecho configura el supuesto de no tomar medidas de prevención para que las sustancias generadas como consecuencia de la actividad pueden causar efectos adversos al ambiente.
185. Este hecho se subsume de forma adecuada al tipo normativo descrito en el artículo 5° del RPAAMM. Por dichos motivos, sí existe una adecuada tipificación de las infracciones, existiendo relación entre el hecho verificado y el supuesto de hecho normativo. Por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.
186. Yanacocha señala que resulta poco razonable que el presunto diseño inadecuado de las instalaciones originen un incumplimiento a las disposiciones ambientales y que el Acta de Supervisión levantada no ha logrado acreditar que las emisiones y efluentes detectados a causa de una supuesta obstrucción en el canal de concreto de la poza de sedimentación hayan originado daños directos al medio ambiente, a la salud de la población y/ o a la de los trabajadores.
187. En el presente caso, no se ha imputado que se haya acreditado un daño ambiental concreto, sino que el titular minero durante sus actividades no tomó las medidas de prevención para evitar que la poza de concreto que conduce polvos finos se encuentre obstruida así como la poza de sedimentación que recibe dichos finos se encuentre coimatada. Estos incumplimientos a la obligación legal de tomar las medidas de prevención configuran el presente tipo infractor. Por dichas

⁹⁰

Mid-América Regional Council – MARC. ¿Qué son los sedimentos? Consulta: 25 de mayo de 2014
<http://marc.org/Environment/Water-Resources/pdfs/brochures/sediment_espanol.aspx>



consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.

188. Yanacocha señala que los supuestos daños debieron ser debidamente probados en la resolución, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Asimismo, la imputación debió tener en cuenta una evaluación sistemática de todos los hechos y circunstancias de conformidad con el principio de razonabilidad, lo que no se aprecia en el documento de inicio.
189. Cabe indicar que la presente imputación está referida a la adopción de medidas de prevención para evitar que producto de las actividades mineras se impacte negativamente el ambiente. En tal sentido, en el presente caso, se ha acreditado en atención a los hallazgos presentados por el supervisor y los fotografías insertas en el Informe de Supervisión que Yanacocha no cumplió con dicha obligación legal, al haberse verificado que el canal de concreto que conduce el material fino se encontraba obstruido, asimismo, se verificó que la poza de sedimentación que recibe dichos finos se encontraba llena.
190. Por lo tanto, al haberse acreditado la presente imputación, no se ha vulnerado el principio de verdad material, por tanto ha quedado desvirtuado la presunción de licitud a favor de Yanacocha.
191. Asimismo, según el principio de razonabilidad las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Por esto, la proporcionalidad en el presente caso se aplica para tener en cuenta la graduación de la sanción a imponerse. En tal sentido, en la Carta N° 146-2011-OEFA/DFSAI del 11 de julio de 2011 solo se realizó la imputación de cargos y no el análisis y actuación de pruebas para la determinación de la sanción.
192. Yanacocha señala que realiza constantemente trabajos de limpieza y recolección de modo que se evite cualquier tipo de efecto nocivo al medio ambiente, prueba de ello es el levantamiento de observaciones que realizó la empresa minera en enero de 2011, en el que comunicó los trabajos tanto en el Grizzly como en el canal de concreto de la sedimentadora, pudiéndose disponer el material recolectado en los depósitos correspondientes.
193. Cabe indicar que aunque el administrado señala que lleva a cabo constantemente trabajos de limpieza y recolección en la zona, esto no ha sido acreditado; sin perjuicio de ello, la imputación objeto de análisis es por una obligación ambiental fiscalizable cuyo régimen de responsabilidad es objetivo. En tal sentido, ante el hallazgo de su incumplimiento, la empresa no se libera por su conducta diligente, sino que es una obligación que debe cumplirse en cualquier supuesto, salvo que ocurra un supuesto de ruptura del nexo causal.
194. Asimismo, según el artículo 5° del RPAS del OEFA, que la empresa minera haya subsanado dicha infracción con posterioridad no decae los efectos de la sanción por dicho incumplimiento, por esto, que se haya verificado en la supervisión realizada los días 6 al 17 de diciembre de 2010 que las fugas de gases del Grizzly y la limpieza del canal de concreto de material fino, se hayan subsanado, la infracción ya se habría configurado en un momento anterior, eso es, en la supervisión





realizada los días 10 al 14 de mayo de 2010. Por tales fundamentos, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.

195. Por lo antes expuesto, se ha acreditado que Yanacocha no evitó ni impidió el rebose de las aguas con contenido de mineral fino fuera del canal de concreto que lo conduce a la poza de sedimentación, conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 5° del RPAAMM sancionable con una multa de 10 UIT conforme al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N 353-2000-EM/VMM.

IV.5 Determinación de la Sanción

196. De acuerdo a señalado en los párrafos precedentes, se ha acredita que Yanacocha cometió las siguientes infracciones:

- (i) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras del OSINERGMIN, en tanto que la empresa minera impidió al supervisor realizar el monitoreo de emisiones de la chimenea de la Fundición de la Planta de Procesos de Yanacocha Norte, toda vez que el Jefe de dicha unidad no dio autorización de ingreso.
- (ii) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 13° de la LGRS, y artículos 9° y 10° del RLGRS, en tanto que, la empresa minera no acondicionó ni almacenó de manera adecuada los residuos sólidos dispuestos en las siguientes áreas: a) frente a la poza de almacenamiento de solución rica del Pad Maqui, b) al costado del almacén de materiales reusables de la Planta de Yanacocha Norte, c) parte baja del depósito de desmonte La Quinua, lado sur oeste, d) canal perimetral lado sur del depósito de desmonte la Quinua y e) el pie de la garza Vía Elena.
- (iii) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, debido a que la empresa minera no impidió ni evitó el escape de polvos finos hacia la atmosfera, producto de la trituración en el Grizzly de la chancadora de quijada Línea Norte, de la sección de chancado.
- (iv) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, debido a que la empresa minera no evitó ni impidió el rebose de las aguas con contenido de mineral fino fuera del canal de concreto que lo conduce a la poza de sedimentación.

IV.5.1 Determinación de la sanción por el hecho imputado N° 1: Impedir al personal supervisor realizar el monitoreo de emisiones de la chimenea de la Fundición de la Planta de Procesos de Yanacocha Norte

197. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁹¹.

⁹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser



198. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F⁹², que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente⁹³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

199. El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción pecuniaria hasta 1000 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes, de acuerdo con el Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

i) Beneficio Ilícito (B)

200. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Yanacocha habría impedido al personal supervisor realizar el monitoreo de emisiones de la chimenea de la fundición de la Planta de Procesos de Yanacocha Norte, toda vez que el jefe de dicha unidad no dio autorización de ingreso. Este hecho fue detectado mediante una supervisión regular, llevada a cabo del 10 al 14 de mayo de 2010.

201. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo la inversión necesaria que permita que su personal brinde el acceso oportuno a los supervisores para realizar el monitoreo de emisiones respectivo. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se han considerado los costos de realizar actividades de capacitación sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, lo cual implica la contratación⁹⁴ de un (1) ingeniero especializado y un

aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

⁹² La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁹³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

⁹⁴ Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la



(1) técnico por cuatro (4) días. Esta incluye los gastos directos y generales, utilidades e impuestos relativos a esta tarea⁹⁵.

202. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por un período de cuarenta y siete (47) meses, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)⁹⁶. Este período abarca desde la detección del incumplimiento (mayo 2010) hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
203. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo evitado por servicios de asesoría específica para brindar acceso a instalaciones en caso de inspección (mayo 2010) ^(a)	US\$ 915,39
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (mayo 2010 – abril 2014) ^(c)	47
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de multa (abril 2014): $CET \cdot (1 + COK_m) \cdot T$ (US\$)	US\$ 1 724,43
Tipo de cambio promedio ^(d)	S/. 2,78
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 4 793,92
UIT 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (B) en UIT 2014	1,26 UIT

- (a) Los costos de contratación de un (1) ingeniero y un (1) técnico fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf.
- (b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión mayo 2014, la fecha de cálculo de la multa es abril del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

⁹⁵ Para las estimaciones se consideraron las remuneraciones publicadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2014) "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos". Para los gastos de consultoría se consideró la publicación del Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010): "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras".

⁹⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



204. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,26 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

205. Se considera una probabilidad de detección⁹⁷ muy baja (0,1), puesto que el incumplimiento implicó no realizar el monitoreo de emisiones de la chimenea de la fundición de la Planta de Procesos de Yanacocha Norte, al impedir el ingreso de los inspectores a sus instalaciones para la fiscalización⁹⁸.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

206. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa

207. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(1,26) / (0.1)] * [1,0]$$

$$Multa = 12,60 \text{ UIT}$$

208. La multa resultante es de **12,60 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,26 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	12,60 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAL.

IV.5.2 Determinación de la Sanción por el hecho imputado N° 3: No impedir ni evitar el escape de polvos finos hacia la atmósfera, producto de la trituración en el Grizzly de la chancadora de quijada Línea Norte de la sección de chancado

209. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM en función a su gravedad es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-

⁹⁷ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁹⁸ Folios 34 y 47.



EM/VMM. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer una sanción de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

210. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Yanacocha no tomó las medidas de prevención para impedir o mitigar el escape de polvos finos hacia la atmósfera, producto de la trituración de mineral, en el Grizzly de la chancadora de quijada Línea Norte, de la sección de chancado. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.

IV.5.3 Determinación de la Sanción por el hecho imputado N° 4: No evitar ni impedir el rebose de las aguas con contenido de mineral fino fuera del canal de concreto que lo conduce a la poza de sedimentación

211. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM en función a su gravedad es sancionado con una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer una sanción de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
212. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que el canal de concreto de la sección chancado que lleva las aguas con contenidos de finos se encuentra obstruido con material fino y otros materiales, ocasionando con ello que dichas aguas se vayan a otro lugar. Además la poza de sedimentación que recibe dichos finos se encuentra llena. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.

IV.6 Respecto de la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

IV.6.1 Hecho Imputado N° 1: Impedir al personal supervisor realizar el monitoreo de emisiones de la chimenea de la Fundición de la Planta de Procesos de Yanacocha Norte

213. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD del 24 de enero de 2014 (en adelante, el Reglamento de Subsanación Voluntaria) en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.





214. De los actuados en el presente caso, ha quedado acreditado que la presente infracción no puede ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia⁹⁹, toda vez que, según el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 de dicho Reglamento establece que el mismo no resulta aplicable cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA¹⁰⁰, por lo que debe ser sancionada con la multa antes mencionada.

IV.6.2 Hecho Imputado N° 2: No acondicionar ni almacenar de manera adecuada los residuos sólidos

215. En la inspección de campo se verificó que los residuos sólidos en encontraban almacenados y acondicionados inadecuadamente en cinco zonas de la unidad minera; sin embargo, las dos primeras observaciones fueron levantadas en la misma supervisión lo cual fue anotado en el Acta de Supervisión Especial¹⁰¹.

216. Asimismo, el levantamiento de las observaciones tercera, cuarta y quinta de la presente imputación fueron presentadas mediante escrito del 07 de enero de 2011 ante la mesa de partes del OEFA. Además, en la supervisión realizada los días 06 al 17 de diciembre de 2010 se constató el cumplimiento de dichas observaciones. En dicha oportunidad la empresa supervisora verificó el cumplimiento al 100% de las recomendaciones dejadas en la inspección de campo realizada los días 10 al 14 de mayo de 2010 en la unidad minera "Chaupiloma Sur".

217. Entonces existe en el presente caso, un levantamiento total de las observaciones verificadas en la inspección de campo; no obstante, la subsanación voluntaria antes del procedimiento administrativo sancionador por parte del titular minero no enerva los efectos de la infracción de conformidad con el artículo 5° del RPAS salvo que incurra en un supuesto regulado por el Reglamento de Subsanación Voluntaria.

218. En tal sentido, el Reglamento de Subsanación Voluntaria establece los requisitos para que en los supuestos en los cuales se verifique presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales de competencia del OEFA, sean susceptible de ser calificados como un hallazgo de menor trascendencia, siempre que dicho hallazgo haya sido debidamente subsanado por el administrado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador¹⁰².

⁹⁹ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

¹⁰⁰ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

"Artículo 8°.- Supuestos de excepción

8.1 Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:

a) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA.

(...)"

¹⁰¹ Folios 46 al 51.

¹⁰² Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD del 24 de enero de 2014



219. Adicionalmente un hallazgo que pueda ser calificado de menor trascendencia no le será aplicable el Reglamento de Subsanación Voluntaria cuando: (i) la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función supervisora; (ii) el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado; (iii) cuando la conducta este referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales¹⁰³.
220. Por lo expuesto, para que en el presente caso se aplique el Reglamento de Subsanación Voluntaria se deben cumplir los siguientes requisitos:
- Primero, que se verifique que el hallazgo pasible de ser calificado de menor trascendencia se encuentre regulado en el Reglamento de Subsanación Voluntaria.
 - Segundo, que dicho hallazgo se encuentre debidamente subsanado por el administrado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, la prueba de dicha subsanación corresponde al administrado.
 - Tercero, que dicho hallazgo que pueda ser calificado como uno de menor trascendencia no se encuentre los supuestos de excepción regulados en el artículo 8° del Reglamento de Subsanación Voluntaria.
221. Sobre el primer requisito, cabe precisar que el numeral 4.1. del artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria estableció que en aplicación del principio de predictibilidad, las conductas que califiquen como hallazgo de menor trascendencia son las que se detallan en el Anexo de dicha norma.
222. En tal sentido, en el punto II.6 del Anexo del Reglamento de Subsanación Voluntaria referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos se establece a la disposición inadecuada de residuos no peligrosos como un hallazgo de menor trascendencia, de acuerdo al siguiente detalle¹⁰⁴:

**"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación"**

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma".

¹⁰³ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD del 24 de enero de 2014

"Artículo 8° Supuestos de excepción"

8.1 Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:

- Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA.
 - Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.
 - Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
- (...)"

¹⁰⁴ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD del 24 de enero de 2014

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia"

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

(...)"



ANEXO

Hallazgos de menor trascendencia

I	Referidos a la remisión de información
I.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.5	No presentar el Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.6	No presentar otra información o documentación requerida por la Entidad de Fiscalización Ambiental en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
II	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.1	No segregare los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalizar los sitios de almacenamiento, o señalizarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
III	Referidos a los compromisos ambientales
III.1	Incumplir los compromisos ambientales previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental, relativos al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos o identificación de contenedores de residuos.
III.2	Disponer temporalmente de los residuos en forma distinta a la establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental por motivos de obras, limpieza o cambio de equipos.
III.3	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en áreas no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.



223. Por tanto, en los supuestos de disposición inadecuada de residuos sólidos no peligrosos resulta aplicable el Reglamento de Subsanción Voluntaria. Es pertinente establecer si los residuos encontrados en la inspección de campo de la unidad minera "Chaupiloma Sur" durante los días 10 al 14 de mayo de 2010 pueden ser calificados como **no peligrosos**.

224. Para tales efectos, cabe indicar que el RLGRS establece en su Anexo 5 lo siguiente:

"ANEXO 5

LISTA B: RESIDUOS NO PELIGROSOS

Residuos que no están definidos como peligrosos de acuerdo a la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, a menos que contengan materiales o sustancias, que son establecidos en el anexo I del Convenio de Basilea, en una cantidad tal que les confiera una de las características del anexo 6 del Reglamento.

B1.0 RESIDUOS DE METALES Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES

B1.1 Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable:

- i. Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio);
- ii. Chatarra de hierro y acero;

(...)

**B3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDEN CONTENER METALES Y MATERIALES INORGANICOS****B3.1 Residuos sólidos de material plástico:**

Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación:

B3.1.1 Residuos de material plástico de polímeros no halogenados, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos:

- i. Etileno;
- ii. Estireno;
- iii. Polipropileno;

(...)

B3.5 Residuos de corcho y de madera no elaborados:

i. Residuos y desechos de madera, estén o no aglomerados en troncos, briquetas, bolas o formas similares; y,

ii. Residuos de corcho: corcho triturado, granulado o molido".

(...).

(El subrayado es agregado).

225. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por el supervisor y la calificación establecida por el RLGRS, dichos residuos pueden clasificarse de la siguiente manera:

OBSERVACION	RESIDUO ENCONTRADO	CALIFICACION DEL RLGRS
Observación N° 1: Se observó frente a la poza de almacenamiento de solución rica del Pad Maquí Maquí, materiales en desuso como tuberías metálicas, tuberías corrugadas de polipropileno (PP), tuberías oxidadas, madera, dispuestos sobre un área no destinados para tal fin.	Tuberías metálicas, tuberías corrugadas de polipropileno (PP), tuberías oxidadas y madera.	Residuos no peligrosos (punto ii del B.1.0, punto iii del B3.0 y punto i del B3.0 del Anexo 5 del RGLRS)
Observación N° 2: Se observó en la Planta de Yanacocha Norte, al costado del almacén de materiales rehusados, geomembranas usadas en un lugar no adecuadas para tal fin. Así mismo, a unos cuantos metros se encuentra chatarra oxidada dispuesta sobre suelo.	Geomembranas y chatarra oxidada.	Residuos no peligrosos (punto iii del B.3.0 y punto ii del B1.0 del Anexo 5 del RGLRS)
Observación N° 3: Se observó en la parte baja del depósito de desmonte La Quinua lado Sur Oeste, donde se están construyendo canales para aguas de escorrentía, tuberías corrugas en desuso, en un lugar no adecuado para tal fin	Tuberías corrugas	Residuos no peligrosos (punto iii del B.3.0 del Anexo 5 del RGLRS)
Observación N° 4: Así, mismo se observó en el canal perimetral lado Sur de La Quinua, geomembranas usadas en la parte superior.	Geomembranas	Residuos no peligrosos (punto iii del B.3.0 del Anexo 5 del RGLRS)
Observación N° 5: También, al pie de la garza Via Elena se encuentran residuos sólidos: maderas, plásticos, restos de geomembranas, bolsas de plástico: dispuestos en lugar no adecuada para tal fin.	Maderas, plásticos, geomembranas y bolsas de plástico	Residuos no peligrosos (punto iii del B3.0 y punto i del B3.0 del Anexo 5 del RGLRS)



226. Por tales consideraciones, se ha cumplido con el primer requisito, esto es, los hallazgos encontrados pueden ser calificados como hallazgos de menor trascendencia, por encontrarse en los supuestos del Reglamento de Subsanción Voluntaria.



227. Con respecto al segundo requisito, cabe señalar que en la supervisión se hicieron observaciones por la inadecuada disposición de residuos en cinco zonas de la unidad. Como fue mencionado en líneas atrás, las dos primeras observaciones fueron levantadas en el campo, esto es, en el periodo de supervisión realizado los días 10 al 14 de mayo de 2010, lo cual fue señalado por el superior en el Acta de Supervisión Especial; Asimismo, las otras tres observaciones fueron subsanadas el 7 de enero de 2011, conforme se desprende del anexo del escrito de descargos de Yanacocha. Sin perjuicio de esto, en la supervisión realizada los días 6 al 17 de diciembre de 2010, el supervisor a cargo verificó que dichas observaciones fueron levantadas al 100%; por lo que esta Dirección ha podido verificar el cumplimiento total de las observaciones antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia se concluye que se cumplió con el segundo requisito.
228. Finalmente, el tercer requisito indispensable para que el administrado se beneficie de los efectos del Reglamento de Subsanación Voluntaria es que la conducta analizada no debe de encontrarse dentro de los supuestos de excepción regulados en el artículo 8° del mencionado Reglamento, los cuales se detallan a continuación:
- (i) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función supervisora; o
 - (ii) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado; o
 - (iii) Cuando la conducta esté referido a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
229. De la revisión y análisis de las observaciones detectadas en la inspección de campo en la unidad minera "Chaupiloma Sur" de titularidad de Yanacocha, se desprende que los hallazgos no se subsumen en ninguno de los supuestos de excepción del artículo 8° de Reglamento de Subsanación Voluntaria, por lo de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del dicho Reglamento corresponde calificar la presente imputación como infracción leve y sancionar con una amonestación a Yanacocha¹⁰⁵.



IV.6.3 Hecho Imputado N° 3: No impedir ni evitar el escape de polvos finos hacia la atmósfera

230. Se verificó las emisiones fugitivas en el Grizzly de la chancadora de quijada Línea norte. Al respecto las emisiones no cogidas por un sistema de captura pueden ser transportadas por acción del viento fuera de las instalaciones, ocasionando contaminación atmosférica debido a la presencia de partículas finas en el aire,

105

Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD del 24 de enero de 2014

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado".



ocasionando daño ambiental potencial a la salud de las personas que se encuentren en las cercanías. En tal sentido, este incumplimiento no califica como infracción leve, por lo que debe ser sancionada con la multa antes mencionada.

IV.6.4 Hecho Imputado N° 4: No evitar ni impedir el rebose de las aguas con contenido de mineral fino fuera del canal de concreto que lo conduce a la poza de sedimentación

231. Al encontrarse colmatada el canal de concreto y la poza de sedimentación con mineral fino, las aguas que provengan del lavado de la sección chancado haría que estas aguas con material fino rebalsen y descarguen sobre suelo no impermeabilizado que por infiltración al subsuelo podría causar una alteración a la calidad de las aguas subterráneas debido a la elevada concentración de elementos metálicos de estas aguas, o a cuerpos de agua superficiales causando daño ambiental potencial. En tal sentido, este incumplimiento no califica como infracción leve, por lo que debe ser sancionada con la multa antes mencionada.

IV.7 Calificación de reincidente de Yanacocha

IV.7.1 Calificación de reincidente de Yanacocha por el incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

232. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



233. Por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma establece que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa¹⁰⁶.

234. Mediante Resolución Directoral N° 005-2013-OEFA/DFSAI del 03 de enero de 2013, Yanacocha fue sancionado por el incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM

¹⁰⁶ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).



al no haber adoptado todas las medidas de prevención para evitar o impedir una posible afectación al ambiente.

235. El Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó dicha decisión en la Resolución N° 088-2013-OEFA/TFA del 10 de abril de 2013, declarándose agotada la vía administrativa.
236. Por tanto, corresponde declarar la calidad de reincidente de Yanacocha respecto del incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM y disponer que se incluya a dicha empresa en el Registro de Infractores Ambientales.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Minera Yanacocha S.R.L. con una amonestación y una multa ascendente a 32,60 (treinta y dos con 60/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Sanción
1	La empresa minera impidió al personal supervisor realizar el monitoreo de emisiones de la chimenea de la Fundición de la Planta de Procesos de Yanacocha Norte, toda vez que el Jefe de dicha unidad no dio autorización de ingreso.	Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras del OSINERGMIN.	Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.	12,60
2	La empresa minera no acondicionó ni almacenó de manera adecuada los residuos sólidos dispuestos en las siguientes áreas: a) frente a la poza de almacenamiento de solución rica del Pad Maqui Maqui, b) al costado del almacén de materiales reusables de la Planta de Yanacocha Norte, c) parte baja del depósito de desmonte La Quinoa, lado sur oeste, d) canal perimetral lado sur del depósito de desmonte La Quinoa, y e) al pie de la garza Vía Elena.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-EM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Amonestación





3	La empresa minera no impidió ni evitó el escape de polvos finos hacia la atmósfera, producto de la trituración, en el Grizzly de la chancadora de quijada Línea Norte, de la sección de chancado.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, y artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-EM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	10
4	La empresa minera no evitó ni impidió el rebose de las aguas con contenido de mineral fino fuera del canal de concreto que lo conduce a la poza de sedimentación.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias	10

Artículo 2°.- Declarar la calidad de reincidente de Minera Yanacocha S.R.L. respecto del incumplimiento cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y disponer que se incluya a dicha empresa en el Registro de Infractores Ambientales.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y en el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

